

República de Colombia



*Juzgado Segundo Civil del Circuito
Magangué – Bolívar*

Email: j02cctomagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3
Teléfono: 687 8476

Oficio 817
Octubre 03 de 2019

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Atte: Representante Legal o quien haga sus veces
Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Carrera 16, No. 96-64. Piso 7.
Bogotá D. C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
DTE: PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU
DDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR
RDO: 13-430-31-03-002-2019-00118-00

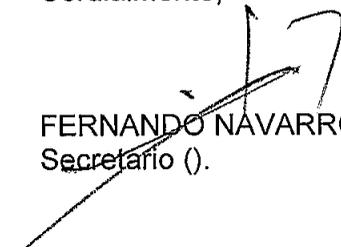
Atentamente me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de la fecha proferido dentro de la acción de la referencia, ha ordenado vincularla dentro de la admisión de tutela, toda vez que podría resultar eventualmente perjudicada con la decisión de fondo tomada por este despacho.

En consecuencia se le solicita que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, se pronuncie o rinda un informe sobre los hechos expuestos por la accionante y aporte las pruebas que a bien tenga.

Se le hace saber, que la información se considerará rendida para todos los efectos legales, bajo la gravedad del juramento, y que si no se rinde dentro del término estipulado, se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Anexo copias del traslado de la Acción en referencia.

Cordialmente,


FERNANDO NAVARRO LUNA
Secretario ().





TOMAS CHAPUEL TELLO

MASTER EN DERECHO - U. DE MEDELLIN
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - U. LIBRE
Centro, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Piso 4 - 4B
Celular: 3012257131 - Email: tomascht@hotmail.com

Autenticado

SEÑORES

JUEZ CONSTITUCIONAL

E. S. D.

PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía **No. 85.449.774** por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación PRESENTE ACCION DE TUTELA CONTRA **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR** ubicado en la Avenida Colombia Calle 16 No. 10 - 27 Magangué - Bolívar. Solicitando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Trabajo, a la Seguridad Social, a la vida Digna, a la Salud, Al mínimo Vital, a la Igualdad, a la estabilidad laboral reforzada en calidad de padre cabeza de familia del señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU**.

SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, DISPONGA en la medida de lo posible, la vinculación provisional del señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU** a un cargo vacante igual o equivalente al que venía desempeñando en provisionalidad y que no hubiese sido proveído a través de concurso regulado por la convocatoria 436 de 2017 teniendo cuidado de no afectar las garantías superiores de ningún otro sujeto de especial protección constitucional"

El doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, presentar acción de tutela y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos.

Lo relevo de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Sírvase reconocerle personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

Atentamente,

PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU

C.C. No. 85.449.774

Acepto,

TOMAS CHAPUEL TELLO

C. C. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 C.S.J.

Diligencia Efectuada a
Petición e Insistencia
del interesado
(Ecto. 215/07)

30 SEP 2019

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO ANTE EL
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR

COMPARECIO Parmenides Xavier
BRITTO ALO RUI

identificada con 85.449.774 Santa Marta

y declaro que la(s) firma(s) y huella(s)
puestas en este documento son suyas y cuyo
contenido es cierto

Compareciente [Firma]

Notario: Dr. Roberto Frías Pérez

INDICE DE RECONOCIMIENTO



[Handwritten signature]

TOMAS CHAPUEL TELLO

MASTER EN DERECHO - U. DE MEDELLIN
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - U. LIBRE
Centro, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Piso 4 - 4B
Celular: 3012257131 - Email: tomascht@hotmail.com

Señores

**JUEZ CONSTITUCIONAL
LA CIUDAD**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU

ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR

TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en mi calidad de apoderado del señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. **85.449.774**, por medio del presente documento me permito interponer acción de tutela en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE ACCIONANTE

PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. **85.449.774** recibe notificaciones en Talaigua Nuevo Bolívar Calle 14 Número 3 - 53

1.2. PARTE ACCIONADA:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR

Avenida Colombia Calle 16 No. 10 - 27 Magangué - Bolívar

HECHOS

PRIMERO: el señor PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU, mediante resolución No. 333 del 12 de octubre de 1999 fue nombrado en provisionalidad para el cargo de Profesional Especializado grado 15 y se posesiono en fecha 15 de octubre del 1999.

Mediante la Convocatoria No. 435 del 2016 la Comisión del Servicio Civil busca proveer los empleos que se encuentran en la situación de Vacancia definitiva en las Corporaciones Autónomas Regionales y la Autoridad de Licencias Ambientales.

La comisión Nacional del Servicio Civil convocó un concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las

TOMAS CHAPUEL TELLO

MASTER EN DERECHO - U. DE MEDELLIN/
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - U. LIBRE
Centro, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Piso 4 - 4B
Célular: 3012257131 - Email: tomascht@hotmail.com

3

Corporaciones Regionales y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales convocatoria con radicación No. 435 de 2016.

SEGUNDO: El señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU** Informó a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR**, la condición especial de padre cabeza de familia para efectos de que la tuviera en cuenta al momento de proveer los cargos de Carrera Administrativa con lista de elegibles de la convocatoria No. 435 de 2016.

TERCERO: Mediante resolución No. 469 del 1 de octubre del 2018 le notifican al señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU** le informan su desvinculación de la entidad en razón al nombramiento del señor **GERMAN MERCADO PEÑA** Identificado con C.C. No. 73.112.525 En el Cargo que él se desempeñaba.

Mediante resolución No. 441 del 20 de septiembre del 2018 se le concede al señor **GERMAN MERCADO PEÑA** Identificado con C.C. No. 73.112.525 prorroga hasta el 10 de Noviembre del 2018 para posesión del cargo de profesional especializado.

CUARTO: El señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU** se encuentra en un estado de incertidumbre laboral menoscaba y cercena sus derechos laborales bajo la condición especial en que se encuentra al ser padre cabeza de familia de sus hijos Javier Fernando Britto Ávila de edad 22 años, Valeria Britto Fernández de edad 20 años, Juan Sebastián Britto Ávila de edad 17 años, Ana Karina Britto Ávila de 14 Años.

El Joven **Javier Fernando Britto Ávila**, no ha podido estudiar porque no tiene los recursos para matricularlo en una Universidad.

La joven **Valeria Britto**, no puedo seguir estudiando en la Universidad porque no cuenta con los recursos económicos y solicito la cancelación del semestre.

En un extra juicio manifiesta lo siguiente: "que en este semestre no me encuentro estudiando en la Universidad mi padre El señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU** se encuentra desempleado y no puede cubrir los gastos de mi estudio y mi manutención"

El joven **Juan Sebastián Britto** se Matriculo en la Universidad CUC en Barranquilla en la carrera de Psicología, pero ha quedado sin recursos para la manutención y gastos de alimentación en la ciudad de Barranquilla.

TOMAS CHAPUEL TELLO

MASTER EN DERECHO - U. DE MEDELLIN
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - U. LIBRE
Centro, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Piso 4 - 4B
Celular: 3012257131 - Email: tomascht@hotmail.com

La joven **Ana Karina Britto** se encuentra en Noveno de Bachillerato y no tiene los recursos económicos para las meriendas diarias y mucho menos solventar los gastos del colegio.

QUINTO: En fecha 3 de septiembre del 2019 el señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU** en extra juicio manifestó lo siguiente:

"Que soy Cabeza de Hogar, con Cuatro (4) Hijos a mi cargo y dependencia económica, siendo ellos XAVIER FERNANDO BRITTO AVILA, JUAN SEBASTIAN BRITTO AVILA, ANA KARINA BRITTO AVILA, Y VALERIA BRITTO AVILA De otra relación extramatrimonial, de los cuales hay dos(2) estudiando en la Universidad y Uno en el Bachillerato.2 - Actualmente la Joven Valeria Britto Fernández quien iba a cursar Séptimo semestre de Psicología, no pudo continuar sus estudios universitarios puesto que no cuento con los recursos para la continuidad de sus estudios como también se me imposibilita la manutención y desarrollo del joven Juan Sebastián Britto Ávila y la niña Ana Karina Britto Ávila al no estar laborando y estar endeudado con los bancos BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, los créditos anteceditos en mi favor he tenido que recurrir a préstamos de terceros para poder saldar las deudas de BANCOLOMBIA Y BANCOMEVA de aproximadamente VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$ 21.000.000) El cobro de estos BANCOS continuamente han afectado mi calidad e vida por ende mi parálisis facial se ha hecho irreversible de acuerdo con el dictamen dado por un otorrino de la nueva EPS que en su momento me valoró, así mismo mis hijos se han visto afectados en su vida cotidiana y estudiantil por lo acontecido en mi vida personal, cuando labore en la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar durante 19 años, dos (2) meses y Cinco (5) días, adquirí un estrés laboral que contribuyo al perjuicio del funcionario por cual también sufrí hernia discal en la vertebras L 4 y L5 y la parálisis que hace dos años posee y que como se dijo anteriormente es de carácter irreversible lo cual origino problemas antes mencionado y la ruptura del hogar en cuanto no se tiene los recursos para mantener el hogar."

SEXTO: el señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU** Es padre cabeza de familia y es el único sustento económico de su hogar, conformado por (4) Hijos quien depende por completo del accionante para su subsistencia y alimentación.

SEPTIMO: El señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU** laborando en la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR**, sufrio

TOMAS CHAPUEL TELLO

MASTER EN DERECHO - U. DE MEDELLIN
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - U. LIBRE
Centro, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Piso 4 - 4B
Celular: 3012257131 - Email: tomascht@hotmail.com

parálisis facial y en fecha 17 de Diciembre del 2017 le realizaron un Estudio Electromiografico que arrojó lo siguiente:

"Lesión parcial severa del nervio facial derecho, que afecta más ramas inferiores con signos de reinervación en el frontalis.

En La nueva EPS en historia Clínica en su resumen diagnostica lo siguiente:
"Paciente con Parálisis Facial periférica derecha hace 14 meses House Breackman 2\6 lo cual no va a recuperar y es una secuela irreversible."

Por tales Razones el accionante cuenta con estabilidad laboral reforzada teniendo en cuenta se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, además en estos momentos se encuentra en proceso de calificación de pérdida capacidad laboral.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Trabajo, a la Seguridad Social, a la vida Digna, a la Salud, Al mínimo Vital, a la Igualdad, a la estabilidad laboral reforzada en calidad de padre cabeza de familia del señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, DISPONGA en la medida de lo posible, la vinculación provisional del señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU** a un cargo vacante igual o equivalente al que venía desempeñando en provisionalidad y que no hubiese sido proveído a través de concurso regulado por la convocatoria 436 de 2017 teniendo cuidado de no afectar las garantías superiores de ningún otro sujeto de especial protección constitucional

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia T-084/18

Reglas jurisprudenciales sobre la aplicación del denominado "retén social" respecto de las madres y los padres cabeza de familia.

1. Con fundamento en las consideraciones precedentes, corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado "retén social" respecto de la

TOMAS CHAPUEL TELLO

MASTER EN DERECHO - U. DE MEDELLIN
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - U. LIBRE
Centro, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Piso 4 - 4B
Celular: 3012257131 - Email: tomascht@hotmail.com

6

desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración:

(i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado "retén social"¹.

(ii) La estabilidad laboral derivada del "retén social" es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales².

No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del "retén social" vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios.

(iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia³.

(iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del "retén social" cubre tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado⁴. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales⁵.

¹ Sentencias T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-802 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-444 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-833 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa).

² En este sentido, la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia T-623 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto): "La Sala reitera que la distinción, para efectos de determinar los beneficiarios del retén social, entre quienes ocupan cargos de forma permanente y aquellos que están en provisionalidad, no tiene un fundamento constitucional que la avale y, por el contrario, vulnera los derechos a la igualdad, a la seguridad social en pensiones y, en ocasiones, al mínimo vital". Véanse también las sentencias: T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-326 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-316 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-186 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-802 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-729 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-353 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-1239 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-200 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-1030 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-846 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

³ Sentencia T-662 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴ Sentencia T-1238 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-645 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁵ En la sentencia T-724 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo) esta Corporación precisó sobre el particular: "En este orden de ideas, no cabe duda que si bien es cierto la Ley 790 de 2002 solamente se aplica a los procesos de reestructuración de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, no lo es menos que las entidades territoriales que deciden modernizar, actualizar y modificar las plantas de personal también deben diseñar programas dirigidos a proteger la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores que se ubican en el sector de los sujetos de especial protección del Estado, tales como los previstos en esa normativa. Luego, se concluye que en aplicación directa de los artículos 1º, 13, 25, 43 y 44 de la Constitución, los beneficios previstos en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, también se aplican a los trabajadores de las entidades de la rama ejecutiva del sector territorial."

TOMAS CHAPUEL TELLO

MASTER EN DERECHO - U. DE MEDELLIN
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - U. LIBRE
Centro, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Piso 4 - 4B
Celular: 3012257131 - Email: tomascht@hotmail.com

7

(v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado "retén social" no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los "pre pensionados"⁶.

(vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado "retén social" no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección⁷.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el suscrito ni mi poderdante ha instaurado una acción de tutela sobre los mismos hechos y pretensiones ante cualquier ente judicial

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Declaración Extraprocesal del señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU**
- Resolución No. CNSC 20182210105015 DEL 15-08-2018 Por medio el cual se conforma la lista de elegibles
- Historia Clínica del señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU**
- Certificado Universidad de la Costa
- Declaración Extra juicio Valeria Britto Fernández
- Cancelación del semestre de la señora Valeria Britto Fernández
- Resolución No. 441 Concede prorroga para la posesión de un funcionario.

Igualmente, son pertinentes las sentencias T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-444 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-353 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-862 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-1031 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monrroy Cabra), entre otras.

⁶ "[L]a Sala considera que el no aplicar la protección especial a los trabajadores próximos a pensionarse —como si se hizo con los padres y madres cabeza de familia y los trabajadores discapacitados— resulta en una vulneración del principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución." Sentencia T-444 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁷ Fundamentos jurídicos 48 a 51.

TOMAS CHAPUEL TELLO

8

MASTER EN DERECHO - U. DE MEDELLIN
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - U. LIBRE
Centro, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Piso 4 - 4B
Celular: 3012257131 - Email: tomascht@hotmail.com

- Resolución Por medio del cual termina un nombramiento provisional
- Pagos al Crédito de Bancolombia
- Cedula de Ciudadanía del Parmenides Xavier Britto Moreu
- Certificado Laboral expedido por la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar.
- Resolución 014 Acta de Posesión
- Resolución No. 333 de 1999 por medio el cual se hace Nombramiento provisional.

ANEXOS:

- Poder
- Pruebas
- Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral Rad. 13001-31-05-001-2019-00079-01
- Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Familia Rad. 13001-31-03-003-2019-00122-01

NOTIFICACIONES:

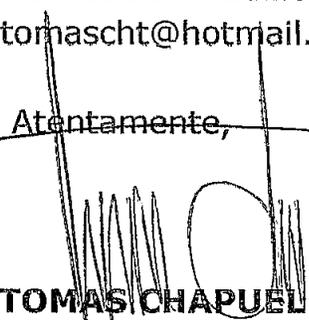
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR

Avenida Colombia Calle 16 No. 10 – 27 Magangué – Bolívar

El señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU**, Calle 14 No. 3- 53 Talaigua Nuevo - Bolívar. Correo: parme393@gmail.com

El suscrito, recibe notificaciones en Cartagena – Bolívar, Centro Avenida Venezuela Edificio Citi Bank Oficina 4B, correo electrónico: tomascht@hotmail.com

Atentamente,



TOMAS CHAPUEL TELLO

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 C.S.J.

Rad. Único: 13001-31-84-001-2019-00078-01
Rad. Tribunal: 2019-174-24

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Rad. Juzgado: 13001-31-03-003-2019-00122-01
Rad. Tribunal: 2019-250-24

Cartagena de Indias D. T., Y C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Aprobado en Acta No. 134

Se resuelve la impugnación presentada contra el fallo de mayo 22 de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro de la acción de tutela promovida por KAREN PAOLA BENITEZ OROZCO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.

ANTECEDENTES

1. La promotora de amparo solicita protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna y, los de sus hijos menores, presuntamente conculcados por la entidad accionada.

Como sustento de la acción se resume:

-La reclamante de amparo se desempeñaba como instructora de ética grado 8 en el centro para la industria petroquímica, regional Bolívar del SENA, en nombramiento provisional desde diciembre 29 de

Rad. Único: 13001-31-84-001-2019-00078-01
Rad. Tribunal: 2019-174-24

2014 en septiembre 20 de 2018, informó a la accionada su condición especial de madre en gestación, para que la tuvieran en cuenta al proveer los cargos de carrera administrativa con lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.

-A través de comunicado N°001195 se le informó su desvinculación de la entidad, en razón del nombramiento de CLARIBEL MALLARINO MIRANDA en el cargo que ella desempeñaba.

- Lo anterior la ha dejado en un estado de incertidumbre laboral, menoscaba y cercena sus derechos laborales bajo la condición especial en que se encuentra al ser madre de una recién nacida y un niño de 4 años diagnosticado con autismo, síndrome de asperger, déficit de atención e hiperactividad.

-Es madre cabeza familia y es el único sustento económico de su hogar, conformado por su madre y sus dos hijos menores, quienes dependen por completo de ella para su subsistencia.

2. Surtidas las respectivas notificaciones de la admisión de la presente tutela, se pronuncia CLARIBEL MALLARINO MIRANDA, diciendo que mediante Resolución 00042 de 2018 se le nombró en periodo de prueba para el cargo al que concursó en la convocatoria 436 de 2017, por consiguiente, que su actuar es de buena fe y desconocía la situación de la accionante en relación con el cargo que ocupaba en provisionalidad, del cual ella fue ganadora en franca lid.

Declara igualmente ser madre de una menor, a quien debe proveerle todo lo necesario para su sostenimiento, para lo cual

depende exclusivamente de sus ingresos económicos como instructora del SENA.

FALLO DE INSTANCIA

La juez de instancia decidió no tutelar los derechos invocados por la accionante, considerando que no resulta factible que aquellos nombrados en provisionalidad, al encontrarse en circunstancia de debilidad manifiesta obtengan un mejor derecho que quienes han superado un concurso de méritos, menos si los ganadores de dicho cargo también ostentan una calidad especial.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión proferida por *la aquo*, la accionante impugnó la decisión, sin esgrimir ningún sustento.

CONSIDERACIONES

1. El Decreto 2591 de 1991 desarrollando el contenido del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo preferente, sumario y residual, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

12
70

Y precisamente, uno de esos derechos fundamentales, es el trabajo, previsto en el artículo 25 de la Constitución Nacional, el cual constituye un derecho y una obligación social y, goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

La Corte Constitucional ha reiterado en diferentes ocasiones que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa directo, sino que, opera de manera subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o a que ante su presencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En un análisis pormenorizado de la presente acción de tutela, se verifica que la accionante reclama la protección de su derecho al trabajo, y de otros relacionados como el mínimo vital, seguridad social y vida digna, solicitando se ordene a la entidad accionada mantenerla en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad dada su condición de madre cabeza de familia.

Y es que de acuerdo al acervo probatorio, la actora fue desvinculada del cargo OPEC No. 59369 ubicado en la Regional Bolívar Centro para la Industria Petroquímica de la planta global del SENA, ello en virtud del nombramiento a CLARIBEL MALLARINO MIRANDA, quien se encuentra en lista de elegibles por haber superado el concurso abierto de méritos de la convocatoria 436 de 2017 para proveer empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (fls 32-35).

Rad. Único: 13001-31-84-001-2019-00078-01
Rad. Tribunal: 2019-174-24

Tal decisión se fundamentó en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 del 2015, que establece la terminación de nombramientos de provisionalidad cuando hay provisión definitiva del cargo por haberse realizado concurso de méritos.

Pues bien, evidencia esta Colegiatura que la actuación que motiva la presente acción constitucional, se predica del Acto Administrativo por el cual se dio la terminación del nombramiento provisional de la accionante como instructora del SENA, siendo que la Jurisprudencia Constitucional ha sido clara al advertir que la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, lo que de entrada pone de presente la improcedencia de la solicitud de amparo.

No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra estos actos cuando ellos vulneran de manera ostensible derechos fundamentales y existe peligro de ocurrencia de un perjuicio inminente e irremediable¹, lo cual se encuentra acreditado dentro del asunto por la situación en la que se encuentra la actora, por tanto, se da paso a la intromisión del juez constitucional.

2. Ahora, sobre los servidores nombrados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha reiterado que estos *“gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía*

¹ Sentencia T-012 de 2009

efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública².

Situación que en principio, permite considerar que la decisión adoptada por la entidad accionada no resulta vulneradora de los derechos fundamentales de la actora, pues como se advirtió, su desvinculación se produjo como consecuencia de que otra persona superó satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos para proveer el cargo que ella ocupaba, es decir, se cedió frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos³.

3. Empero, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, hizo referencia a que los órganos del Estado (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera.

En el caso, se observa que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE tuvo en cuenta al momento de desvincular a la actora, su situación especial de embarazo (fl.32), por lo que en la Resolución No. 00042 se indicó que su retiro se haría efectivo en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la convocatoria 436 de 2017 (fl 39). No obstante, nada se dijo sobre la posibilidad de ubicarla en otro cargo vacante igual o equivalente al que venía desempeñando en provisionalidad y

² Sentencias C-553 de 2010, SU-917 de 2010, SU-554 de 2014, SU-054 de 2015 y T-373 de 2017.

³ Sentencia SU-446 de 2011. Y

que no hubiesen sido proveídos a través del concurso regulado por dicha convocatoria.

En esa medida, se impone conceder el resguardo constitucional solicitado en aras de garantizar la especial protección de la mujer cabeza de familia, por lo que se exhortará a la entidad accionada a disponer, en la medida de lo posible, la vinculación provisional de la actora en un cargo vacante igual o equivalente al que venía desempeñando en provisionalidad y que no hubiese sido proveído a través del concurso regulado por la convocatoria 436 de 2017, teniendo cuidado de no afectar, las garantías superiores de ningún otro sujeto de especial protección constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR sentencia de 22 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro de la acción de tutela de la referencia, por los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por KAREN PAOLA BENÍTEZ OROZCO.

TERCERO: EXHORTAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- a disponer, en la medida de lo posible, la

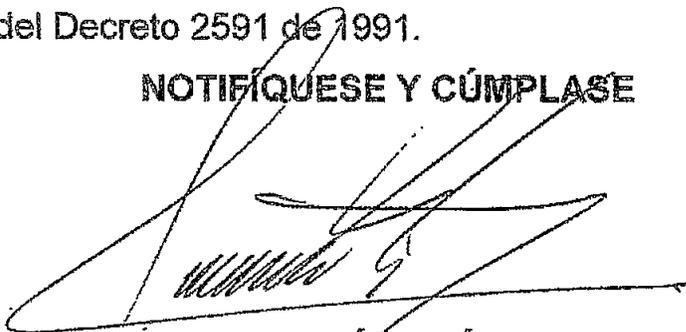
Rad. Único: 13001-31-84-001-2019-00078-01
Rad. Tribunal: 2019-174-24

vinculación provisional de la actora en un cargo vacante igual o equivalente al que venía desempeñando en provisionalidad y que no hubiese sido proveído a través del concurso regulado por la convocatoria 436 de 2017, teniendo cuidado de no afectar, las garantías superiores de ningún otro sujeto de especial protección constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio que la secretaría considere más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Sustanciador



JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado



GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
CARTAGENA - BOLÍVAR

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**
Ref. Radicación No. 13001-31-05-001-2019-00079-01

Derechos invocados: Trabajo, Seguridad Social, Mínimo Vital, Vida Digna, Igualdad y a la estabilidad laboral reforzada.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela promovida por **YADIRA DEL CARMEN VILLA MANCERA** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Pretensiones

La accionante **YADIRA DEL CARMEN VILLA MANCERA**, solicitó tutelar sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad, a los derechos de las personas de la tercera edad, a la protección laboral reforzada en calidad de madre cabeza de familia y consecuentemente, se ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, que en el término de 48 horas se sirva a reubicar y nombrar en provisionalidad en un cargo vacante de igual o superior rango y salario, mientras subsista la calidad de madre cabeza de familia y además existan en la entidad vacante y/o cargos donde pueda cumplir con los requisitos mínimos y el perfil requeridos de esas vacantes, tales cargos son **TÉCNICO GRADO 3 DEL CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO** y un **TÉCNICO GRADO 2 DEL CENTRO INTERNACIONAL NÁUTICO FLUVIAL Y PORTUARIO**, entre muchísimos otros a nivel nacional.

2.2 Hechos

Manifiesta la actora que se vinculó al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en calidad de provisionalidad desde el 23 de abril de 1997, que

actualmente se encuentra en el cargo de TÉCNICO GRADO 02 identificado con IDP 3462 ubicado en la Regional Bolívar - Centro para la Industria Petroquímica; que es madre cabeza de familia, convive y mantiene económicamente en un 100% a su madre de 87 años de edad, quien padece de hipertensión arterial y trastorno del sueño y no recibe ninguna clase de ingresos y a su hijo de 20 años, quien se encuentra en 7° semestre de Licenciatura en Educación física, recreación y deportes en la Universidad San Buenaventura. Agrega que el único ingreso con el que cuenta para la manutención, alimentos, calzado, vivienda, educación, entre otros, para ella misma, su hijo y su madre es con el salario que recibe por su trabajo en el SENA - Centro para la Industria Petroquímica en la Regional Bolívar.

Indica que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, mediante convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva que se encontraba en el SENA, en la que participó y alcanzó a realizar las pruebas escritas; que mediante Resolución No. 000146 del 13 de febrero de 2019, se le declaró la insubsistencia de su cargo y en virtud a ello, se provee a una persona que se encontraba en la lista de elegibles de la anterior convocatoria. Como consecuencia de lo anterior, se le informó que debe dejar su cargo a partir del 02 del mes de abril de 2019.

Asevera que en el 2018 a raíz de la Circular No. 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018, radicó una solicitud de protección especial al SENA en la regional Bolívar, para que tuviera en cuenta la situación de madre cabeza de familia, que mediante comunicación No. 2-2018-005684 del 11 de octubre de 2018 recibió respuesta a la solicitud, informándole que cumplía con lo establecido y se tendría en cuenta su situación especial (madre cabeza de familia) al momento de proveer los empleos de carrera administrativa de la convocatoria 436 de 2017.

Relata que en el año 2004 el Gobierno Nacional expidió los Decretos 248, 249 y 250 de ese mismo año, mediante los cuales modificó la planta de personal del SENA y fue suprimida de su cargo, razón por la que presentó acción de tutela contra esa decisión y la H. Corte Constitucional en sede de revisión, profirió la sentencia T-200/2006 donde decidió conceder el amparo solicitado y por ende, reconoció y protegió su derecho al trabajo y resolvió reintegrarla al SENA, por encontrarse en una situación de estabilidad laboral reforzada por su condición de madre cabeza de familia.

Añade que actualmente de su sueldo se le resta la suma de \$780.000 por concepto de préstamo de vivienda y otros valores relacionados con el anterior, por lo que alega que la desvinculación traería consigo la consecuente pérdida de su vivienda, ya que no tendría para pagar las cuotas pendientes.

Finalmente, alega que el SENA tiene la posibilidad de darle protección a la estabilidad laboral reforzada, que existen cargos y/o vacantes similares a la que ostenta que no fueron ofertados en la convocatoria No. 436 de 2017 y

que puede ser reubicada en alguno de ellos, tales cargos con TÉCNICO GRADO 3 DEL CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO y un TÉCNICO GRADO 2 DEL CENTRO INTERNACIONAL NÁUTICO FLUVIAL Y PORTUARIO, entre otros, así como lo han venido haciendo con otros compañeros, que en cumplimiento a decisión judicial los ha reubicado en otro cargos.

2.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena procedió a admitir la acción de tutela instaurada por YADIRA DEL CARMEN VILLA MANCERA contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. Así mismo, vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

De igual forma, por auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cognoscente vinculó a los señores YOVANNI URREGO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 79748534 y ARAMINTA VIZCAINO SOCARRAS identificada con cédula de ciudadanía No. 45443184, por tener interés en el presente trámite.

2.4 Contestación de la Acción de Tutela

La parte accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** solicitó que se declaré la improcedencia de la presente acción constitucional manifestando que la accionante nunca probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en el caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar. Por lo anterior, solicita negar por improcedente las pretensiones de la accionante.

Cabe resaltar que el informe presentado por esa entidad, hacen alusión a una actora distinta a la que promovió la presente acción.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, sostiene que la acción de tutela se torna improcedente frente a esta Comisión, toda vez que, la actuación de la entidad ha sido acorde a las reglas del concurso, bajo el carácter objetivo de la convocatoria y los principios de mérito, igualdad, legalidad de transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

Agrega que es un deber constitucional de la autoridades de las entidades nacionales, en este caso SENA, propender por la protección del núcleo esencial de los derechos, tanto de sus servidores públicos sujetos de especial protección constitucional nombrados en provisionalidad, como aquellos aspirantes que en virtud del mérito lograron superar las etapas de la convocatoria pública para proveer definitivamente el empleo ocupado por el servicio provisional en situación de especial protección constitucional, por eso la administración debe actuar con un criterio razonable que permita,

según las circunstancias de cada caso concreto, conservar incólumes los distintos derechos de tensión.

Por todo lo anterior, solicita que se denieguen en su totalidad las suplicas elevadas en el escrito de tutela, al considerar que no ha habido violación de derechos fundamentales.

2.4. Decisión de Primera Instancia

Mediante sentencia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, resolvió denegar por improcedente la presente acción de tutela impetrada por la señora YADIRA VILLA MANCERA, contra el SENA y la vinculada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Fundamentó su decisión en que la acción de tutela es improcedente puesto que no resulta viable discutir que la declaratoria de insubsistencia de la accionante se encuentre motivada en la provisión de cargos realizados en la convocatoria No. 436 de 2017, habida cuenta que, como se ha venido mencionado, la señora YADIRA VILLA MANCERA, goza de una protección constitucional permanente, en la cual debe ocupar el cargo de SECRETARIA GRADO 3, motivo por el cual no entiende porque no fue reubicada en un cargo de igual o superior jerarquía lo cual fue ordenado judicialmente.

Manifestó que la actora, goza de auxilio constitucional de manera definitiva, luego entonces, es el Juez de tutela que conoció inicialmente su caso el cual le corresponde determinar si las circunstancias de originaron la protección continúan vigentes o desaparecieron, situación que deben ser ventiladas y determinadas a través del incidente de desacato.

2.5.- Impugnación

La accionante impugnó el fallo, alegando que el juez de primera instancia se funda en consideraciones que resultan erróneas e inexactas, puesto que su condición de improcedencia se basa en que en el presente caso existe una cosa juzgada constitucional y por lo tanto se debe ventilar en un incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por contar con una sentencia de revisión de tutela de la Honorable Corte Constitucional donde se protegieron derechos como madre cabeza de familia y en cuya decisión resolvió ordenar el reintegro al servicio del SENA.

Agrega que en el caso no se encuentra configurada la cosa juzgada constitucional porque la acción de tutela no versa sobre las mismas pretensiones, puesto que la inicial se pretendía el reintegro, mientras que en la presente solicitud solicita la reubicación en un cargo de igual o superior jerarquía.

Sostiene que esta acción no se adelanta por la misma causa que originó la primera, la cual aconteció por una reestructuración empresarial, mientras que la segunda devino por un concurso de méritos para acceder a cargos de

carrera, es decir, no se fundamenta ni se origina en los mismos hechos. Añade que el hecho que existen derechos de carreras de otras personas que podrían verse afectados o el hecho de que nos encontramos ante otro origen de la desvinculación no fueron aspectos que el juez de tutela tuvo en cuenta en el año 2006 al momento de proferir la sentencia T - 200/06.

Manifiesta que la decisión del A-quo falta de congruencia en la parte considerativa con la parte resolutive, que debió hacer un análisis real y de fondo y no declarar la improcedencia, fue inminente la desvinculación en el mes de abril de la entidad donde ha trabajado toda la vida laboral y lo complejo que resultaría una vinculación laboral a otra entidad por su edad y por la situación de empleabilidad del país. Reitera su derecho a la igualdad ya que acreditó estar en condición de vulnerabilidad y no se le han aplicado una medida afirmativa, como a otros compañeros en la misma condición que han sido reubicados en otros cargos similares a los que venían desempeñando.

Finalmente, arguye que existen múltiples fallos judiciales que han protegido los derechos fundamentales de compañeros que acreditaron ante el SENA estar en condición de estabilidad reforzada, calidad que la actora ostenta.

3. ARGUMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

3.1. Problemas Jurídicos

Se contrae a determinar si el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE + SENA y la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad y los derechos de las personas de la tercera edad de la accionante, quien fue desvinculada del cargo de carrera que venía ocupando en provisionalidad, por nombramiento de persona en lista de elegibles, pese a su condición de madre cabeza de familia y quien alega que no se aplicó una medida afirmativa para reubicarla.

Previamente, deberá abordar la Sala lo atinente a la configuración de la "Cosa Juzgada" que fue el fundamento de la primera instancia para declarar improcedente la acción de tutela.

3.2. Solución a los Problemas Jurídicos Planteados

Esta Corporación es competente para conocer y decidir la presente impugnación del fallo de tutela, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el inciso 1° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de

defensa judicial, salvo que existiendo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala las causales de improcedencia de la acción de tutela dentro de las cuales establece que la misma será improcedente cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Atendiendo a ello entrará la Sala a analizar dichas características, en aras de establecer la procedencia o no de la acción constitucional para la protección del derecho fundamental deprecado.

En el presente asunto la accionante pretende que se protejan sus derechos fundamentales invocados, para lo cual solicita al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA que la reubiquen y la nombren en provisionalidad en un cargo vacante de igual o superior rango y salario, mientras subsista la calidad de madre cabeza de familia y además exista en la entidad vacante y/o cargos donde pueda cumplir con los requisitos mínimos y el perfil requeridos de esas vacantes, tales cargos son Técnico Grado 3 del Centro Agro Empresarial y Minero y un Técnico Grado 2 del Centro Internacional Náutico Fluvial y Portuario, entre otros, los cuales no fueron ofertados en la Convocatoria No. 436 de 2017.

Pues bien, inicialmente se abordará, como se mencionó, lo atinente a la *cosa juzgada*, dado que la juez de primera instancia declaró improcedente la presente solicitud de tutela, con ocasión al proferimiento de la sentencia T- de 200 de 2006, que ordenó precisamente el reintegro de la aquí accionante a la entidad demandada.

Al respecto, importa recordar que la figura de la *cosa juzgada* debe entenderse como la inmutabilidad del estado de cosas que ha sido o bien estudiada de fondo por el órgano judicial o bien por la decisión voluntaria de las partes que las conciliaron de determinada manera, tiene por finalidad evitar que el aparato judicial se sumerja, una y otra vez, en procesos largos y difíciles, cuando las pretensiones del mismo, así como quien lo incoa y la parte demandada son las mismas, sujeto todo a la ocurrencia de los mismos hechos, que han sido debatidos con anterioridad y sobre los cuales ya se ha impartido decisión que tenga, como característica principal, dirimir el conflicto trazado, impidiéndole a los jueces revivir el mismo y adoptar decisión sobre una decisión debidamente ejecutoriada.

En efecto, la identidad del petitum, de las partes y de los hechos principales que originan el litigio, es lo que permite determinar la configuración de la *cosa juzgada*.

Sobre la figura en cuestión, se ocupa el artículo 333 del C.P.C., el cual preceptúa:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad de partes."

Así las cosas, deberá establecerse si la presente acción constitucional tiene el mismo objeto, igualdad de partes e identidad de hechos principales.

La petente presentó la acción de amparo contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con el fin de que la reubiquen y la nombren en provisionalidad en un cargo vacante de igual o superior rango y salario, mientras subsista la calidad de madre cabeza de familia y además exista en la entidad vacante y/o cargos donde pueda cumplir con los requisitos mínimos y el perfil requeridos de esas vacantes.

En ese orden de ideas, el accionado en el sub judice es el mismo de la tutela anterior que fue revisada por la Corte Constitucional, dando lugar a la sentencia T-200 de 2006 (SENA), sin embargo, tratándose del objeto, vale indicar que si bien se pretende en la presente un nombramiento en provisionalidad, más concretamente la reubicación de la accionante, en virtud de su condición de madre cabeza de familia, cuestión semejante a la primigenia acción de tutela, no puede soslayarse que no hay identidad de hechos, pues en la citada, la desvinculación de la accionante obedeció a la reestructuración de la entidad accionada, y de hecho, la accionante fue reintegrada, en tanto que en la que nos ocupa, la desvinculación de la petente acaeció en virtud de nombramiento realizado por la entidad de lista de elegibles dentro de un concurso de méritos. Como se ve, se trata de situaciones fácticas distintas con ocurrencia en un marco temporal distante.

Por consiguiente, estima la Sala que no se ha configurado la *cosa juzgada* declarada, resultando procedente el estudio de fondo de la presente acción de tutela.

Tiene prohijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que generalmente la acción de tutela es improcedente para efectos de solicitar el reintegro de empleados públicos, dado que para controvertir los actos administrativos que disponen la separación al cargo público, existe otro mecanismo, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desplazando ésta a la acción constitucional. Sin embargo, excepcionalmente ha contemplado su procedencia cuando: *"i) se advierte la vulneración de un derecho fundamental y, ii) se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados"*.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha estudiado los alcances de la estabilidad laboral intermedia de quienes ostentan un cargo en provisionalidad de cara a la carrera administrativa, con miras a garantizar derechos fundamentales en juego, así, en la sentencia T-186 de 2013, ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la*

permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente al mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

De igual forma, ha señalado la Jurisprudencia Constitucional que si bien quienes ocupan un cargo en provisionalidad no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues éste debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acciones afirmativas, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, así como lo determinó la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, con el fin de garantizar el goce efectivo de derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).¹

En la sentencia de unificación SU-446 de 2011 la Corte hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como **las madres y padres cabeza de familia**, pre-pensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

¹Sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Precht Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

Retomando el *sub iudice*, se advierte, que el accionado SENA es conocedor de la condición de *madre cabeza de familia* de la actora, puesto que así lo señaló al rendir informe de traslado en la presente acción, y más exactamente lo reconoció en las consideraciones de la Resolución No. 000146 del 13 de febrero de 2019, aunado a que es una situación decantada en la primigenia acción constitucional, la que subsiste, no embargante, procedió a través de la resolución mencionada a declarar la insubsistencia de su nombramiento provisional, dado que la empleada de carrera ARAMINTA VIZCAINO SOCARRÁS, debía retornar al cargo en el que se encontraba la accionante, por haberse provisto a su turno por concurso de méritos el cargo que ésta última ocupaba, resultando dicha causal de desvinculación de índole objetiva a la luz de lo descrito en la sentencia SU-446 de 2011, SU-691 de 2017 y T-084 de 2018.

No obstante lo anterior, y aun cuando es claro que la protección de los trabajadores de especial protección identificados como beneficiarios del llamado reten social no es absoluta, por cuanto precisamente, dicha protección cede ante una terminación del vínculo de carácter objetivo como lo es la provisión de cargo a través de un registro de elegible conformado por concurso de mérito, también lo es que la jurisprudencia anteriormente referenciada, establece que la entidad estatal está obligada a realizar acciones afirmativas tendientes a procurar la ubicación del trabajador que goza de la especial protección en aquellos cargos donde exista vacancia, es decir, incitar el "*margen de maniobras*", del que habla la jurisprudencia de la Corte Constitucional, precisamente para que no queden en desamparo personas en situaciones de vulnerabilidad.

Ahora bien, aun cuando el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA respondió a la señora YADIRA DEL CARMEN VILLA MANCERA su petición de fecha 25 de febrero de 2019 (folio 98 -99, en el sentido de que se encuentra analizando la planta de personal disponible y la información existente para identificar el nivel de criticidad de los casos reportados con situación especial, para determinar la viabilidad de traslados, o cual emitiría mediante actos administrativos que serían comunicados a los servidores públicos respectivos, no encuentra la Sala, constancia alguna que la entidad esté agotando o que haya agotado la viabilidad de traslado o reubicación de la actora, mejor expresado, no existe prueba aportada al expediente que defina la situación de la actora, destacándose que frente a situaciones como la planteada, la respuesta no puede ser formal o aparente, sino real o material que defina de manera concluyente el caso, y no que coloque en indefinición la condición de la petente, al punto de agravarla.

En ese orden de ideas, entiende la Sala que hay afectación de sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada en calidad de madre cabeza de familia, por lo que hay lugar a revocar el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena de fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual denegó el amparo solicitado y en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales mencionados, impartiendo la

orden al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a verificar si cuenta con un "margen de maniobras", en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional, con el objeto de reintegrar a la actora a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba. En caso de existir disponibilidad de cargos para el nombramiento de la accionante, deberá proceder a ello dentro de los 10 días siguientes a dicha constatación, en todo caso respetando el orden prioritario para la provisión definitiva de los cargos de carrera, establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, hasta que: (i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (ii) cesen las condiciones que originan la especial protección y/o (iii) existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular.

En mérito de expuesto, la **SALA CUARTA LABORAL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción de Tutela promovida por YADIRA DEL CARMEN VILLA MANCERA contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y en su lugar:

TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada en calidad de madre cabeza de familia de la señora YADIRA DEL CARMEN VILLA MANCERA, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, verificar si cuenta con un "margen de maniobras" como lo ha esbozado la H. Corte Constitucional, con el objeto de reintegrar a la actora a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba. En caso de existir disponibilidad de cargos para el nombramiento de la accionante, deberá proceder a ello dentro de los 10 días siguientes a dicha constatación, en todo caso respetando el orden prioritario para la provisión definitiva de los cargos de carrera, establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, hasta que: (i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (ii) cesen las condiciones que originan la especial protección y/o (iii) existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular.

La entidad accionada deberá informar a la Sala las actuaciones realizadas conforme a la orden impartida en este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes por el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada Ponente

[Handwritten signature]
PRESENCIA JUSTIFICADA

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO **LUIS JAVIER ÁVILA CABALERO**
Magistrada Magistrado



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
SUR DE BOLÍVAR**
NIT. 806.000.327

28
①

ACTA DE POSICIÓN No 014

En la ciudad de Magangué a los Quince (15) días del mes de Octubre de 1999

Compareció el (la) señor (a) PARRIENIDES XAVIER BRITTO MOREU Identificado

con la cédula de ciudadanía No. 85.449.774 expedida en Santa María

con el propósito de tomar posesión del cargo con las siguientes características:

Nombre del cargo: PLAZA ESPECIALIZADO

Dependencia: SUBDIRECCION DE PLANEACION Código 3013 Grado: 15

Resolución de Nominación No. 333 de Octubre de 1999.

Remuneración: sueldo Básico \$ 1.190.490 00

El funcionario presentó para tal efecto los siguientes documentos:

Fotocopia de la C de C. 85.449.774 Libreta Militar No. 85.449.774

Fotocopia Certificada Judicial No. 5503769

Identificado de Antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación No. 15/10/99

Certificado Médico SERSALUD I.P.S.

FORMA ÚNICA HOJA DE VIDA (FUNCIÓN PÚBLICA) DECLARACION DOCUMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS PRIVADAS (FUNCIÓN PÚBLICA) CERTIFICADO DE ESTUDIO Y CERTIFICADO LABORAL

Para constancia, se firmó la presente en Magangué a los Quince (15) día del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve 1.999

PARRIENIDES XAVIER BRITTO MOREU
El Posicionado

ENRIQUE PINO TORRES
Director General

EMILIO JOSE VILLANDEZ HERNANDEZ
Jefe de Personal

(2)
29

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL SUR DE BOLÍVAR
RIT. 806.000.317

RESOLUCIÓN N° 333 DE 1999

(12 de Octubre)

"Por medio de la cual se hace nombramiento en provisionalidad"

El Director General de la CSB.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en su numeral 8, en concordancia con la Ley 443 de 1998 y los Decretos 2504 y 2505 de Diciembre 10 de 1998 y demás disposiciones afines y complementarias teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 010 del 30 de enero de 1999 dejó sin efecto los procesos de selección adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB correspondiente a las convocatorias 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012.

2. Que la Dirección General de esta Corporación mediante Oficio adido Septiembre 17 de 1999 y conforme al contenido de la Circular N° 1000-114 del 8 de septiembre de 1999 emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, ante la inexistencia del Organismo competente "Comisión Nacional del Servicio Civil" para convocar los Concursos o para autorizar en cargo o nombramientos provisionales, sin la apertura del proceso de selección, las entidades pueden proveer transitoriamente los empleos que se encuentran en vacancia definitiva a través de estas figuras (en cargos o nombramientos provisionales) mientras la Ley conforma y organiza la mencionada Comisión. Solicitó autorización para proveer en provisionalidad los empleos de Carrera que se encontraban vacantes.

3. Que a pesar de la prohibición impuesta por el Decreto 2505 de Diciembre 10 de 1998 para proveer cargos vacantes en las Corporaciones autónomas Regionales y de desarrollo sostenible se exceptúa de conformidad con el numeral 13 del mencionado Decreto, aquellos cargos que a juicio del nombrado sea indispensable su provisión para garantizar el buen servicio público para lo cual deberá contar con autorización expresa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. Que la Dirección General del departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Oficio N° 010812 de fecha 12 de Octubre de 1999 y en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL SUR DE BOLÍVAR
NIT. 5.026.0000.327

30

anunciamento a lo dispuesto en el numeral 13 del art 2 del Decreto 2505 del 10 de Diciembre de 1998 en la Circular N° 1000-004 de fecha 8 de Septiembre de 1999 y previa recomendación del grupo asesor de esa entidad creado mediante Resolución N° 939 del 22 de Diciembre de 1998, autorizo a la Dirección General de esta Corporación la provisión de los empleos que se encuentran vacantes en esta Corporación.

5. Que para la buena marcha y prestación del servicio público que corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, se hace indispensable proveer el cargo de Profesional Especializado.

6. Por lo anterior el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y estatutarias

RESUELVE

ART 1. Nómbrase en provisionalidad al Señor PARMENIDES XAVIER BRUNO MOREU, portador de la C.C. N° 85.449.774, expedida en Santa Marta, en el Cargo de Profesional Especializado, Grado 15, Código 3010, mientras la Ley conforma y organiza la Comisión Nacional del Servicio Civil. Con una asignación básica mensual de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 1.190.490).

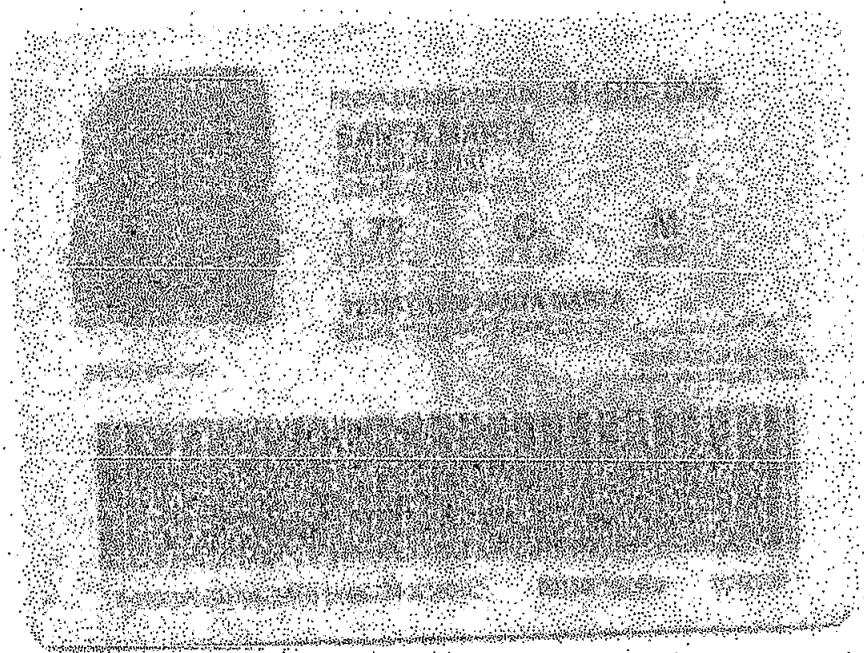
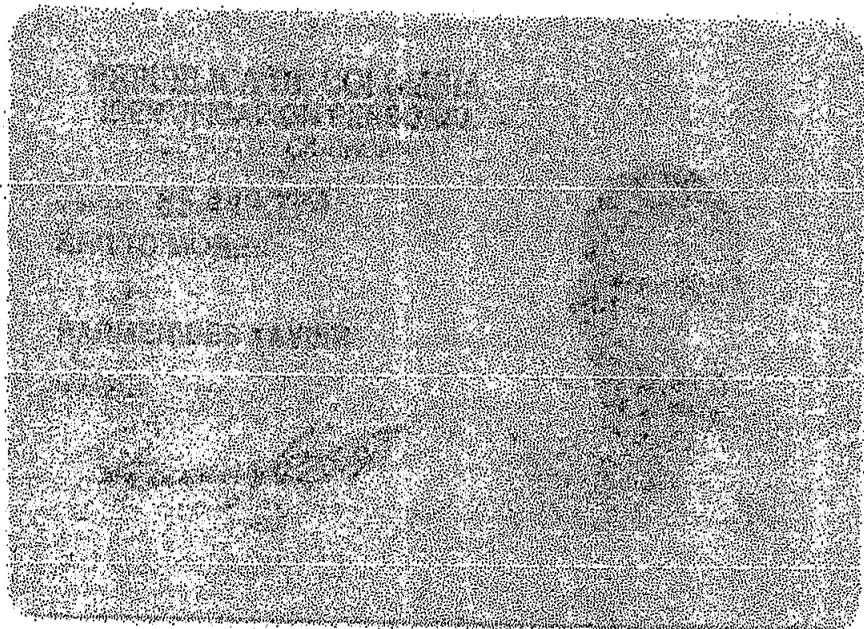
ART 2. El cargo descrito en el artículo anterior se encuentra adscrito a Subdirección de Gestión Ambiental.

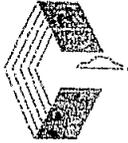
ART 3. Comuníquese a la Subdirección Administrativa y Financiera y a la Jefatura de Personal para los fines pertinentes.

ART 4. Comuníquese, Notifíquese y Cumplase.

En San Mateo de los Andes a los DOCE (12) días del mes de Octubre de 1999.


ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR
DE BOLIVAR CSB

NIT. 806.000.327-7



EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO - TALENTO HUMANO - DE
LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR -CSB-

CERTIFICA

Que el Doctor, **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU**, identificado con la C.C. No. 85.449.774, de Santa Marta, Magdalena, laboró en esta Corporación, en el cargo de **Profesional Especializado**, Código-Grado 2028-12, desde el 15 de Octubre 1.999, hasta el 20 de diciembre de 2.018. Mediante nombramiento en Provisionalidad a la Carrera Administrativa.

Ejerció sus funciones a cabalidad con eficiencia, eficacia, idoneidad y responsabilidad.

Para mayor constancia se firma en Magangué Bolívar a los Dos (02) días del mes de enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).


EMILDO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ
Profesional Especializado Talento Humano -CSB-



(J)

RESOLUCION No. 469
(01 de octubre de 2018)

"Por medio de la cual se Termina un Nombramiento Provisional"

LA DIRECTORA GENERAL (A) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR C.S.B, en uso de sus facultades legales y estatutarias, el artículo 23 de la ley 909 de 2004, y sus Decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017, el cual modifica el Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, el artículo 23 de la ley 909 de 2004, y sus Decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017, el cual modifica el Decreto 1083 de 2015 y,

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo N° 20161000001556 del 13 de diciembre 2016 y modificado por los Acuerdos N° 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y N° 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las plantas de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- Convocatoria N° 435 DE 2016- CAR- ANLA

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Resolución N° 20182210105015 del 15 de agosto de 2018, "por la cual conforma lista de elegibles para proveer (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 12688, denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 Grado 12**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR- CSB, Convocatoria N° 435 DE 2016 CAR- ANLA."

Que la citada Resolución quedo en firme el día 4 de Septiembre de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 20182210496061 del día 4 de septiembre de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que a partir de la fecha del comunicado por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos Nombramientos en Periodo de Prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, da cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la resolución antes mencionada en estricto orden de mérito, mediante nombramiento en periodo de prueba.

Que a la fecha el citado cargo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional, así

TIPO	CEDULA	NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO
NOMBR PROV	85.449.774	PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 12



Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4 del decreto 648 de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, reglamentario único del Sector de la Función Pública, establece frente a la **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”**.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por los cuales se separa del cargo al funcionario (...)”

Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo se puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va ser ocupado por un funcionario que ha participado en concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo” Sent. C-279-07 MP Manuel José Cepeda Espinoza (Subrayado fuera del texto)”

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del Nombramiento en Período de Prueba a quien obtuvo este legítimo derecho, debe darse por terminado el citado nombramiento provisional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	NOMBRE Y APELLIDO	CARGO	DEPENDENCIA
85.449.774	PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 12	SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL

Parágrafo: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir del día anterior de la fecha de efectividad de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la resolución 416 del 13 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor. PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU, el presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surtirá efectos fiscales a partir de la posesión.

Dado en Magangué Bolívar, el primer (01) día del mes de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Laura Benavides Gonzalez
LAURA BENAVIDES GONZALEZ



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE
BOLÍVAR -CSB
Nit.: 806.000.327 - 7



35

RESOLUCION No 441
(20 de Septiembre de 2.018)

Por la cual se concede prórroga para la posesión de un funcionario

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-C.S.B., en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial por las conferidas por el Decreto 1083 de 2.015, y

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Resolución No 416 del 13 Septiembre de 2.018 fue nombrado en período de prueba por el término de seis (6) meses el señor GERMAN ORLANDO MERCADO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.112.525 expedida en Cartagena, Bolívar en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, en la planta globalizada de personal de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B..

2.- Que el señor GERMAN ORLANDO MERCADO PEÑA, mediante comunicación del 20 de Septiembre de 2.018 ha solicitado una prórroga hasta el día 20 de Noviembre de 2.018 para tomar posesión del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, en la planta globalizada de personal de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-C.S.B. por la necesidad de atender asuntos pendientes e indelegables por ser de carácter personal.

3.- Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto No 1083 de 2.015 establece la posibilidad que la persona que haya sido designada para el desempeño de un cargo público y una vez manifestada la aceptación del cargo pueda solicitar una prórroga hasta por el término de noventa (90) días para tomar posesión del mismo.

4.- Que las razones invocadas en su solicitud por el señor GERMAN ORLANDO MERCADO PEÑA están ajustadas a los lineamientos legales y por lo tanto es procedente conceder la prórroga solicitada para tomar posesión del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, en la planta globalizada de personal de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-C.S.B.

5.- Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Conceder al señor GERMAN ORLANDO MERCADO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.112.525 expedida en Cartagena, Bolívar, prórroga hasta el 20 de Noviembre de 2.018 para tomar



RESOLUCION No 441
(20 de Septiembre de 2.018)
Pág. 2

posesión del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, en la planta globalizada de personal de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-C.S.B. de acuerdo a las consideraciones previstas en esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Envíese copia de esta resolución a la Secretaría General, a la Subdirección Administrativa y Financiera, a la Oficina de Talento Humano, a la Comisión de Personal de la C.S.B. y al interesado para los fines legales pertinentes.

ARTICULO TERCERO:- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Magangué, a los veinte (20) días del mes de Septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

ENRIQUE NÚÑEZ DIAZ
Director General

Proyectó: Eduardo Príncipe Pianeta-Abogado Asesor
Revisó: Laura Benavides González-Secretaría General C.S.B.

HISTORIA CLINICA

37

Fecha Ingreso:	29/12/2015	Hora Ingreso:	10:46 AM	Número Ingreso:	2202371	N° Historia:	344120669
Fecha Atención:	29/12/2015	Hora Atención:		Ambito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	29/12/2015	Hora Fin Atención:	08:11 AM	Tipo Consulta:	Primera Vez Historia Consulta Externa		
IPS Primaria:	MC IPS Magangué			Dirección IPS:	AVENIDA LIBERTADOR No 26-26 Santa Marta		
Nit IPS Primaria:	800215908	Teléfono IPS:	4329810	Municipio IPS:	Santa Marta	Cód. habilitación IPS:	470011210202

Datos Paciente

Nombre:	Parmenides Xavier Britto Moreu	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía	N° Identificación:	85449774
Tipo Afiliado:	COTIZANTE	Estado Civil:	CASADO	Fecha Nacimiento:	31/12/1966
Sexo:	MASCULINO	Ocupación:	INGENIERO	Edad:	48 años 12 meses 0 días
Acompañante:		Dirección:	Calle 14 No 3 - 55	Teléfono:	6878016
Responsable:		Teléfono:		Parentesco:	
Finalidad:	NO APLICA	Causa Externa:	ENFERMEDAD GENERAL		
Grupo Poblacional:		Pertenencia Étnica:			

Anamnesis

Motivo de Consulta

dolor en la columna

Enfermedad Actual

paciente quien refiere dolor lumbar con irradiación a miembro inf izq
 - dolor aumenta al esfuerzo físico
 - mejora con reposo
 - no hta dm alergia
 - no clis protusión l4 5 + l5 s1

Referencia y Contrareferencia

Examen Físico - Signos Vitales

Frecuencia Cardíaca	80	Temperatura	36
Sístole	120	Talla	178
Diástole	80	Peso	103
Frecuencia Respiratoria	16	Índice de Masa Corporal	32.51
Saturación	NO REGISTRO	Glucometría	NO REGISTRO
T.A.M.	93.3333		

Impresión Diagnóstica

DIAGNOSTICO PRINCIPAL	Otros desplazamientos del disco intervertebral, especificado
Código CIE10	M512
Tipo de Diagnóstico	CONFIRMADO REPETIDO
Observación	l4 5 l5 s1
DIAGNOSTICO SECUNDARIO	Lumbago con ciática
Código CIE10	M544
Tipo de Diagnóstico	CONFIRMADO REPETIDO
Observación	
DIAGNOSTICO SECUNDARIO	Obesidad, no especificada
Código CIE10	E669
Tipo de Diagnóstico	CONFIRMADO REPETIDO
Observación	

HISTORIA CLINICA

38

Fecha Ingreso: 29/12/2015	Hora Ingreso: 10:46 AM	Número Ingreso: 2202371	N° Historia: 344120669
Fecha Atención: 29/12/2015	Hora Atención:	Ambito de Realización: AMBULATORIO	
Fecha Fin Atención: 29/12/2015	Hora Fin Atención: 08:11 AM	Tipo Consulta: Primera Vez Historia Consulta Externa	
IPS Primaria: MC IPS Magangue		Dirección IPS: AVENIDA LIBERTADOR No 26-26 Santa Marta	
Nit IPS Primaria: 800215908	Teléfono IPS: 4329810	Municipio IPS: Santa Marta	Cód. habilitación IPS: 470011210202

Recomendaciones	sin indicación de cirugía evitar levantar peso sup a 10 k no usar columna como palanca evitar largos períodos de pie o sentado evitar flexo extension y rotación repetida columna lumbar manejo dolor bajar de peso control
------------------------	--

Interconsulta	
Procedimiento	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA
Observación	
Procedimiento	FISIATRIA CONSULTA
Observación	
Procedimiento	NEUROCIRUGIA CONTROL
Observación	
Procedimiento	TERAPIA FISICA. INCLUYE EVALUACION DE EJERCICIOS TERAPEUTICOS
Observación	

Medicamentos	
Medicamento	ACETAMINOFEN TAB. x500mg (TAB)
solología	Tomar 1 tableta(s) cada 8 Horas durante 30 día(s)
servaciones	

Información IPS	
	Nombre IPS: Convenio CF CEMES SANTA MARTA
Profesional: Vladimir De La Cruz Restrepo	Especialidad Profesional: NEUROCIRUGIA
Registro Médico: 12558571	Identificación Profesional:
Telefono de contacto:	

39

24/09/2017

XtraExport

E. S. E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
Nít: 900196347-6 Cód. Habilitación: 134300048201
Dirección: Av Colombia Calle 16 No. 13-146 Teléfono: 6876670

INFORMACIÓN GENERAL

Admisión: AD985623

Paciente: CC 85449774 - PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU

Fecha de Nacimiento: 31/01/1967

Dirección: CGTO TALAIGUA

Entidad: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD

Fecha de Impresión: 24/09/2017 12:36

Fecha de Atención: 24/09/2017 12:36

Edad: 50 año(s), 7 mes(es) y 24 días. Sexo: M

Teléfono: 3205448862

Impreso por: emilcemendozaap

REGISTRO DE INCAPACIDAD

Número - Ingreso: INC37401

Servicio: URGENCIAS

Responsable: DRA MENDOZA

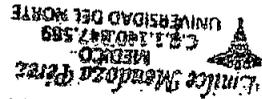
Diagnóstico: GS10: PARALISIS DE BELL

INCAPACIDAD POR:

SE DA INCAPACIDAD POR 1 SEMANA DESDE 24/09/17 HASTA 31/09/17

OBSERVACIONES:

REPOSO EN CASAREAZAR TERAPIAS FISICA
MASTICAS CHICLE



Recibido: 25-09-2017
Hr: 9:22 A.M.

E. S. P. HOSPITAL LA OTICHA NEUROLOGIA
R# 90058478 Cas. Hospitalar, 130005801
Zamora, Antioquia, Calle 14, 13-46 Teléfono 097879

INVESTIGACION GENERAL
Fecha de Ingreso: 24/02/17 12:11
Fecha de Recibido: 24/02/17 12:11
Efecto de Recibido: 7 dias (es) / 24 dias.
Término: 20/03/17 12:00
Examen: 20/03/17 12:00

RESUMEN CLINICO DE INVESTIGACION
DATOS DE LA CONSULTA
Categoría: No
Medicinas: No
Firma: [Firma]

ENFERMEDAD ACTUAL
NUEVA ESPRESA PROMOTORA DE SALUD / NUEVAS CONVULSIONES
MIGRAÑA
M

PACIENTE FEMENINA DE 50 AÑOS DE EDAD QUEM INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 8 HORAS DE EVOLUCION
CAPACTERIZADO POR DESVIACION DE CONSIERA LABIAL HACIA LA IZQUIERDA CON PTOSIS PALPEBRAL
IZQUIERDA, ADENASERREBEE, CETALEA.

EXAMENES FISICOS
Temperatura: 36.5 °C
Frecuencia: 74 /min
Pulsos: 1/m
Presión: 120/80 mmHg
Pulso: 0.2 m2
Presión: 96.67 mmHg

ALERTA, CONVULSIONES ORIENTADO
CABEZA Y CUELLO: NORMOCEFALO, FRONTAL, ESCLERAS ANTERIORES CONVULSIONES
RODADAS, MUJOSA ORAL SIN LESIONES SEMI-MEDA FARRAGE NO ERITEMATOSA,
CUELLO SIN MASAS NI ADENOPATIAS, NO IV 45, NO DOLOR A LA MOVILIZACION, SE
EVIDENCIA LAGRIMO EN OJO DERECHO, SE EVIDENCIA BORRAMIENTO DE SIJROS
FRONTALES, DESVIACION DE CONSIERA LABIAL IZQUIERDA Y PTOSIS PALPEBRAL
IZQUIERDA

TORAX: SIMETRICO, EXPANSIBLE, SIN TIRAJE NI RETRACCIONES MURALLO VESICULAR
UNIVERSAL SIN SOBREGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, NO
S3, NO TIRIL
ABDOMEN: Blando, NO DOLOROSO A LA PALPACION PROFUNDA O SUPERFICIAL, NO
SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, NO MASAS NI VISCEROMEGALIAS, PERISTALSIS
PRESENTE, PUNO PERCUSION RENAL BILATERAL NEGATIVA
PIEL: EUCROMICA, HIDRATADA SIN LESIONES
GENTILES EXTERNAS: NORMOCONSTRUCION, DIAPRESIS +
EXTREMIDADES: SIN EDEMA EUTOFICAS, LLENADO CAPILAR MEJOR A LOS
SEGUNDOS, PULSOS PERIFERICOS PRESENTES, NO DEFORMIDAD, NEUROVASCULAR
CONSERVADO

NEUROLOGICO: ALERTA, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS, LENGUAJE FLUIDO
ESPONTANEO COHERENTE, MARCHA NORMAL, SIN DEFICIT MOTOR O SENSORIAL, SIN
DEFICIT DE FARES ORANEAOS, SIN PRIEZ DE NUCA, FUERZA SEGMENTARIA BIS ROT
PRESENTES, BABINSKY NEGATIVO, GLASGOW 15/15

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

INVESTIGACION GENERAL
Fecha de Ingreso: 24/02/17 12:11
Fecha de Recibido: 24/02/17 12:11
Efecto de Recibido: 7 dias (es) / 24 dias.
Término: 20/03/17 12:00
Examen: 20/03/17 12:00

RESUMEN CLINICO DE INVESTIGACION
DATOS DE LA CONSULTA
Categoría: No
Medicinas: No
Firma: [Firma]

ENFERMEDAD ACTUAL
NUEVA ESPRESA PROMOTORA DE SALUD / NUEVAS CONVULSIONES
MIGRAÑA
M

PACIENTE FEMENINA DE 50 AÑOS DE EDAD QUEM INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 8
HORAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR DESVIACION DE CONSIERA LABIAL HACIA
LA IZQUIERDA CON FJOSIS PALPEBRAL IZQUIERDA, ADENASERREBEE, CETALEA.
ACTUALMENTE PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES,
HEMORRAGIAMENTE ESTABLE, AFEBRIL, CON FUERZA MOTORA CONSERVADA, SE
CONSIDERA SI PACIENTE PADRE DE PARALISIS FACIAL, POR TAL RAZON SE DEBE DAR
CUIDADO CON TRATAMIENTO Y TERAPIA FISICA.

EXAMENES FISICOS
Temperatura: 36.5 °C
Frecuencia: 74 /min
Pulsos: 1/m
Presión: 120/80 mmHg
Pulso: 0.2 m2
Presión: 96.67 mmHg

ALERTA, CONVULSIONES ORIENTADO
CABEZA Y CUELLO: NORMOCEFALO, FRONTAL, ESCLERAS ANTERIORES CONVULSIONES
RODADAS, MUJOSA ORAL SIN LESIONES SEMI-MEDA FARRAGE NO ERITEMATOSA,
CUELLO SIN MASAS NI ADENOPATIAS, NO IV 45, NO DOLOR A LA MOVILIZACION, SE
EVIDENCIA LAGRIMO EN OJO DERECHO, SE EVIDENCIA BORRAMIENTO DE SIJROS
FRONTALES, DESVIACION DE CONSIERA LABIAL IZQUIERDA Y PTOSIS PALPEBRAL
IZQUIERDA

TORAX: SIMETRICO, EXPANSIBLE, SIN TIRAJE NI RETRACCIONES MURALLO VESICULAR
UNIVERSAL SIN SOBREGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, NO
S3, NO TIRIL
ABDOMEN: Blando, NO DOLOROSO A LA PALPACION PROFUNDA O SUPERFICIAL, NO
SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, NO MASAS NI VISCEROMEGALIAS, PERISTALSIS
PRESENTE, PUNO PERCUSION RENAL BILATERAL NEGATIVA
PIEL: EUCROMICA, HIDRATADA SIN LESIONES
GENTILES EXTERNAS: NORMOCONSTRUCION, DIAPRESIS +
EXTREMIDADES: SIN EDEMA EUTOFICAS, LLENADO CAPILAR MEJOR A LOS
SEGUNDOS, PULSOS PERIFERICOS PRESENTES, NO DEFORMIDAD, NEUROVASCULAR
CONSERVADO

NEUROLOGICO: ALERTA, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS, LENGUAJE FLUIDO
ESPONTANEO COHERENTE, MARCHA NORMAL, SIN DEFICIT MOTOR O SENSORIAL, SIN
DEFICIT DE FARES ORANEAOS, SIN PRIEZ DE NUCA, FUERZA SEGMENTARIA BIS ROT
PRESENTES, BABINSKY NEGATIVO, GLASGOW 15/15

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

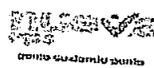
Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

Resumen Clínico por grupo de pacientes
Página 1 de 2

HISTORIA CLINICA



4

CIUDAD	FECHA	TIPO	IPS ASIGNADA
CARTAGENA	27 09 17	AMBULATORIO	
NOMBRE DEL AFILIADO		EDAD	BIENESTAR IPS
Parmendes Brindo Moreu		50	
ESTADO CIVIL	SEXO	TIPO ID	NUMERO DE IDENTIFICACION
Casado	M	CC	85449774
DIRECCION DE RESIDENCIA	OCUPACION	TELEFONO	PARENTESCO
Talarigua	Ingeniero	3225332240	
ACOMPANANTE			

MOTIVO DE CONSULTA: *para control de diabetes*

ENFERMEDAD ACTUAL: *Rept. seortrea. con hemorragia de la coronaria / arterial
con lesiones de la arteria coronaria por aterosclerosis
no coronaria*

ANTECEDENTES PERSONALES: *Diabetes HTA. Hipertension arterial.*

EXAMEN FISICO			
FC	78	PESO	100
FR	18	TEMPERATURA	37
TA	160/110	TALLA	178
		ESTADO DE CONCIENCIA	
		CONCIENTE	
		INCONCIENTE	

aportando signos vitales para control de diabetes

DIAGNOSTICO		COD. CIE 10
1	Diabetes del tipo 2 con complicaciones	
3		

CONDUCTA	
1	Cuidado con dieta y ejercicio físico
2	
3	
4	
5	

DATOS DEL PROFESIONAL DE SALUD	
Elias Hernandez MEDICINA INTERNA R. 13 2014 COLOMBIA	

97-09-13

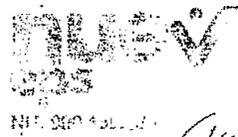
Carmenides Brito M

QUEV 42

Política: incapacidad laboral para el paciente en
manejo por 15 días - a partir de la fecha (su desregulación al
S de la fecha 2017) motivada por patología neurológica
debutante que requiere reposo con hospitalización en
dormitorio para su recuperación.



26-10-17: Campesinos Avilto: Moleu



13 (10)

Solicitud ingreso laboral para el paciente

en Mexico por 24 dias a partir de la fecha (27-11-1911-11)

motivada por conjuntivitis por respuesta a OTC

Despues y persistencia de sintomas de focalis

Favor con hospitalizacion en domicilio

Dr. José Hernández
CARRERA DE MEDICINA
N.º 3054
UNIVERSIDAD EQUINA

IPS EXCLUSIVO

NUEVA EPS
44 (11)

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Tipo Incapacidad Ambulatoria Hospitalaria

IPS EXCLUSIVA UT SANTA MARTA- CIENAGA PARA LA ATENCION USUARIOS NUEVA EPS

Consecutivo: 600508068 Nro. Incapacidad EPS: 3959019

Fecha Expedición: 07/12/2017 13:02 PM Ciudad: SANTA MARTA

Datos afiliado

Nombre del afiliado:	PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU	ID:	CEDULA DE CIUDADANIA - 85449774
Empleador:	COORPORACION AUTONOMA REG DEL SUR BOL	ID:	NT - 806000327
Tipo cotizante:	DEPENDIENTE	Estado Incapacidad:	AUTORIZADA

Datos incapacidad/licencia

Contingencia:	Enfermedad General	Días solicitados:	30
Días en letras:	TREINTA	Procedimiento estetico decreto 047/2000 art 3 :	NO
Diagnóstico:	G510	Fecha final:	05/01/2018
Fecha inicial:	07/12/2017	Días acumulados:	0
Prorroga:	N	IBL	2951629

Datos del médico o IPS prestador del servicio

Nombre profesional:	CARLOS JAVIER CHAVEZ	Reg. Profesional:	671061
Especialidad:	NEUROLOGIA	Ciudad prestador:	SANTA MARTA
Razón social prestatario:	BIENESTAR IPS	ID:	800223206-1

Numero autorización para descuento en aportes : 849304

Consecutivo de autorización: 1

Días autorizados : 28 Valor Autorizado: \$ 1.836.661,00

Num Autorizado: 849304, Valor Autorizado: 1836661

Dr. Carlos J. Chávez
Neurólogo - Genetista
C.E. 671061

Firma Medico



Interpretación:

Neuroconducciones motoras del nervio facial derecho ausentes, con supraestímulos.
Electromiografía de los músculos derechos orbicularis oris con signos abundantes de denervación, unidades motoras normales, patrón de reclutamiento reducido; orbicularis oculi con escasos signos de denervación, unidades motoras normales, patrón de reclutamiento reducido; frontalis con silencio al reposo, unidades motoras polifásicas, patrón de reclutamiento reducido.

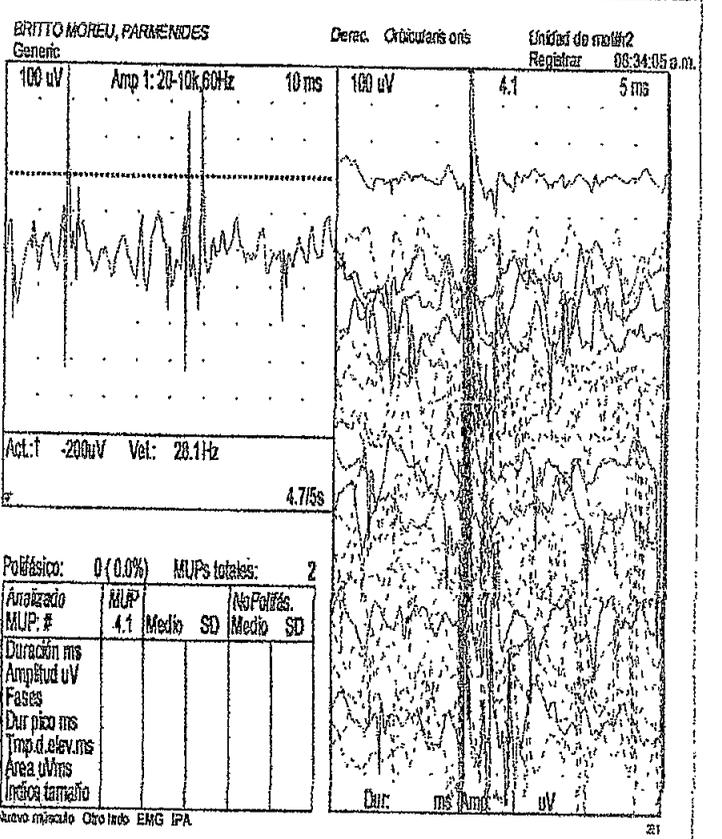
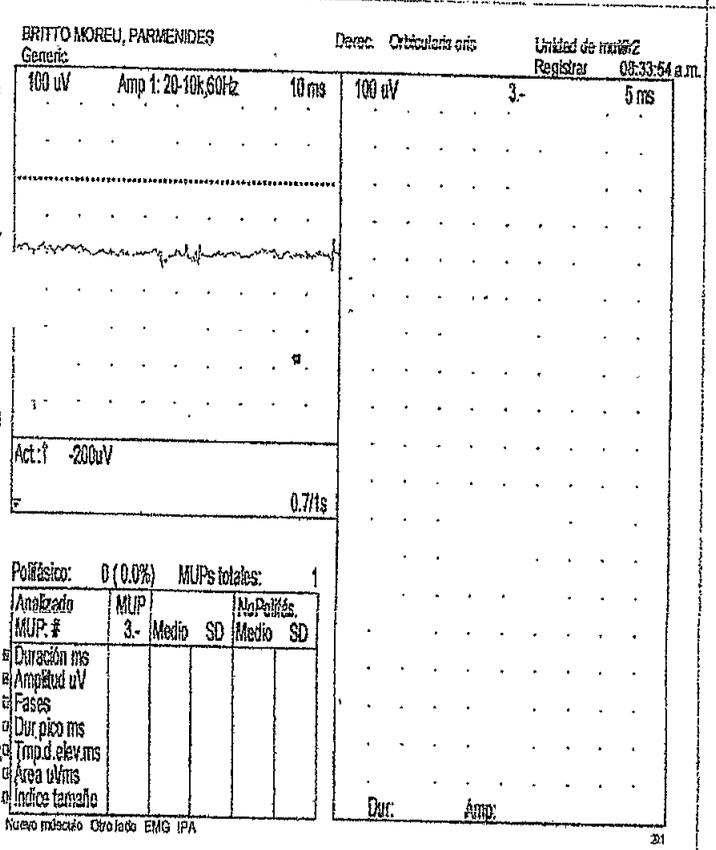
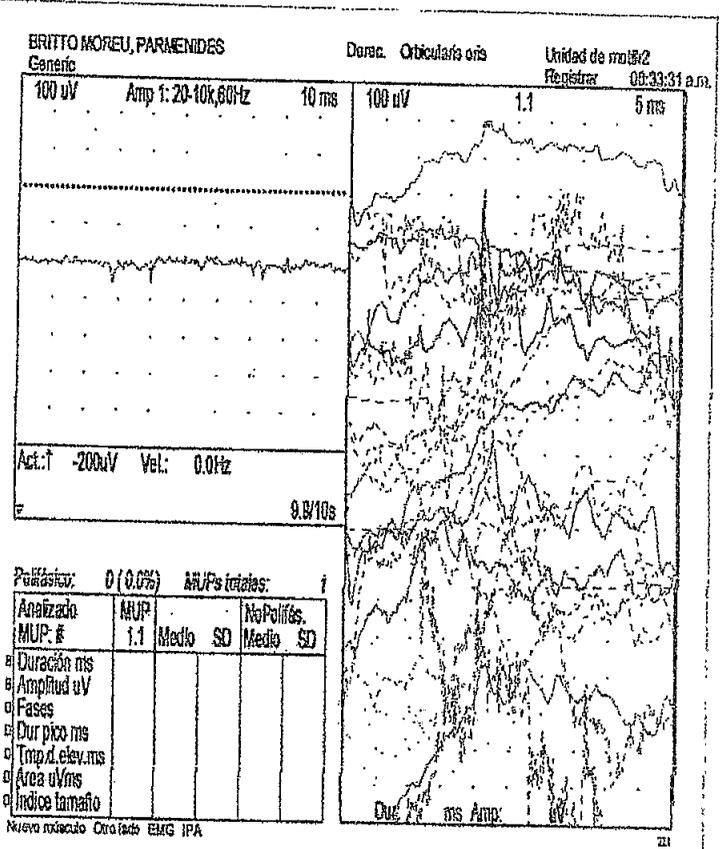
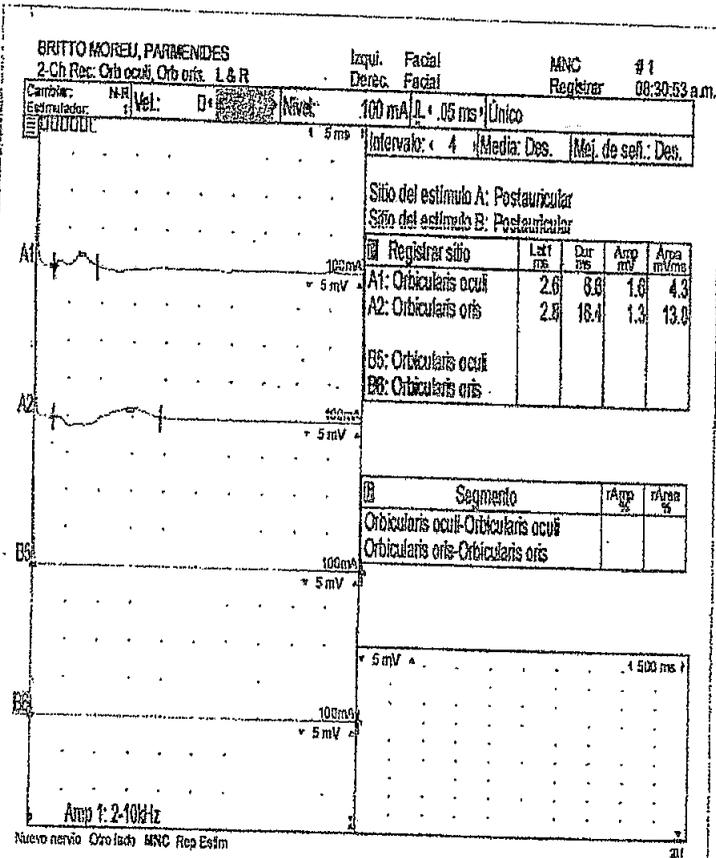
Conclusiones:

Estudio electromiográfico compatible con lesión parcial severa del nervio facial derecho, que afecta más ramas inferiores, con signos de reinervación en el frontalis.

Jairo Gómez Cásseres H
M. Fisiatra
R.M. 3407
C 9.284.935

Dr. Jairo Gómez Cásseres Hoyos
Médico Fisiatra
R.M. 3407

Bienestar IPS





INFORME DE ESTUDIO DE ELECTRODIAGNOSTICO

Nombre: BRITTO MOREU, PARMENIDES

Dirección:

Identificación: 85449774

Fecha de nacimiento:

Entidad:

Género: Hombre

Médico Referente:

Fecha estudio: 07/12/2017 08:39 a.m.

Médico examinador:

Historial:

Refiere parálisis facial derecha hacen dos meses, aP: no

Estudio de conducción nerviosa motora:

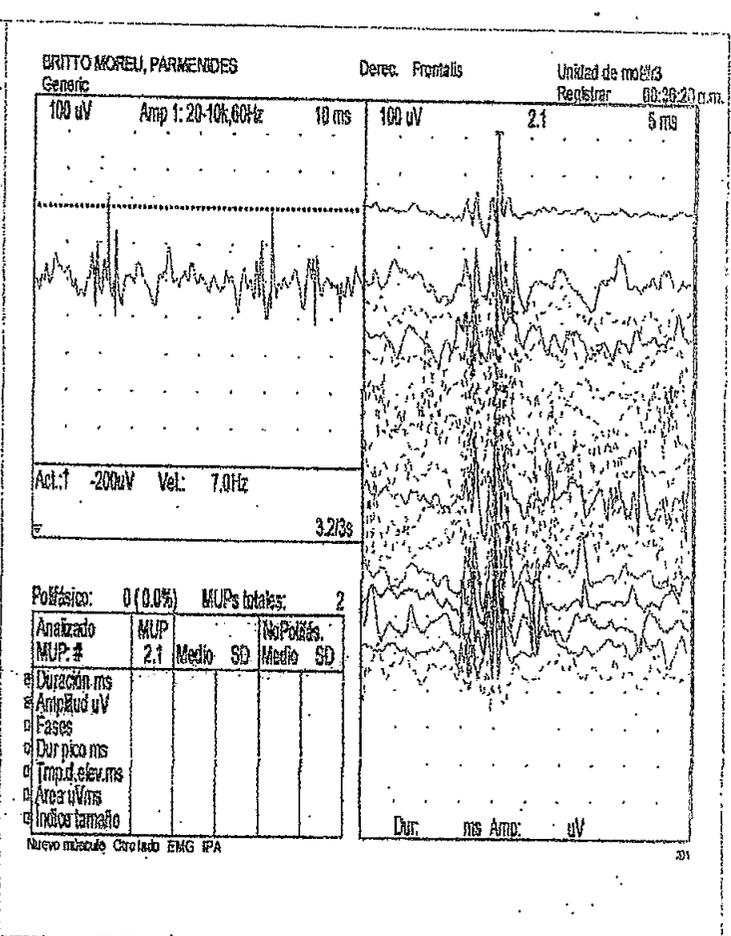
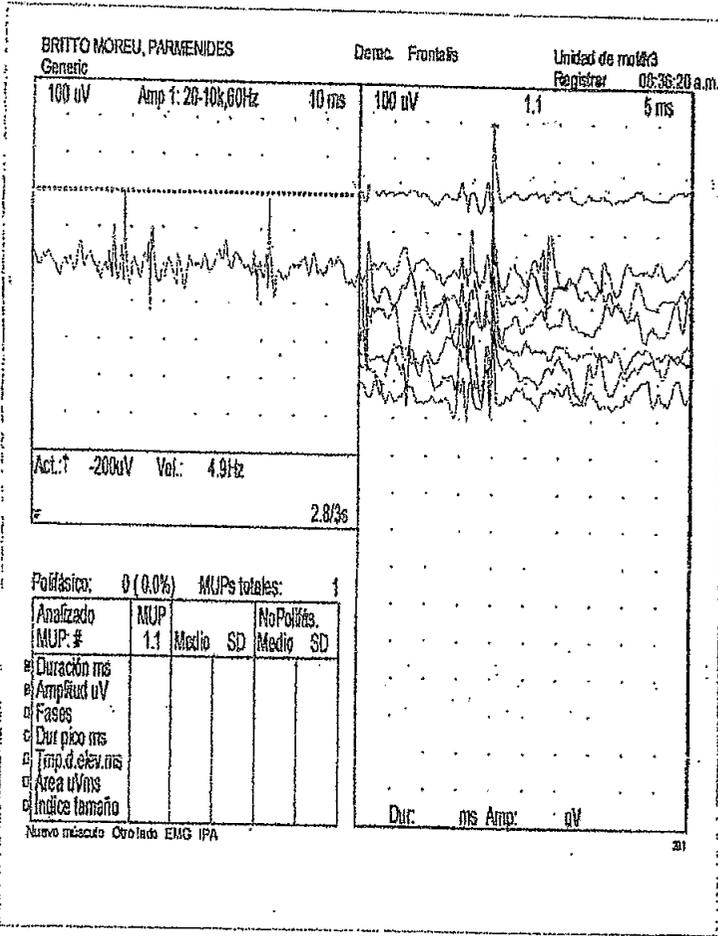
Nervio y sitio	Latencia	Amplitud	Segmento	Diferencia latencia	Distancia	Velocidad Conducción
Facial.I						
Orbicularis oculi	2.6 ms	1.6 mV	Orbicularis oculi-Orbicularis oculi	ms	mm	m/s
Orbicularis oris	2.8 ms	1.3 mV	Orbicularis oris-Orbicularis oris	ms	mm	m/s
Facial.D						
Orbicularis oculi	ms	mV		ms	mm	m/s
Orbicularis oris	ms	mV		ms	mm	m/s

Needle EMG Examination:

Muscle	Insertional	Spontaneous Activity			Volitional (R/L) APs					Max Volitional Activity		
		Fibs	+Waves	Fasc	Duration	Amplitude	Poly	Condu	Recruitment	Amplitude	Pattern	Effort
Orbicularis oris.D	Increased	2+	2+	None	Normal	Normal	None	Normal	Reduced		Reduced	Poor
Frontalis.D	Increased	None	None	None	Normal	Normal	Many	Normal	Reduced		Reduced	Sub Max
Orbicularis oculi.D	Increased	1+	None	None	Normal	Normal	None	Normal	Reduced		Reduced	Poor

48

Bienestar IPS



Magangué, Bolívar, septiembre 3 de 2018

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO AD HOC (REPARTO)
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN.

ACCIONANTE: PARMÉNIDES XAVIER BRITTO MOREU

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN

Respetado Juez,

PARMÉNIDES XAVIER BRITTO MOREU, mayor, de esta vecindad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 85.449.774 de Santa Marta, Magdalena, mediante el presente memorial y mi nombre y representación, concuro ante usted con la finalidad de interponer **ACCION DE TUTELA**, de que habla el artículo 86 de la constitución política y demás normas concordantes, a fin de que se tutelen mis derechos a **LA IGUALDAD, AL TRABAJO y AL DEBIDO PROCESO**, consagrados en nuestra norma de normas en los artículos 13,25, y 29 respectivamente, por las amenazas y violaciones que estos han sufrido, por las conductas descritas en los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO: En la Actualidad se adelanta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Convocatoria número 435 de 2016, en la cual se busca proveer los empleos que se encuentran en situación de vacancia definitiva en las **CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.**

SEGUNDO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, convocatoria con radicación No.435 de 2016.

TERCERO: Que dicho concurso fue convocado mediante el acuerdo ilegal No. 20161000001556 de 13-12-2016, el cual respetado dispensador de justicia, trasgrede las normativas preexistentes, tal como podrá revelarse en el desarrollo histórico y normativo de la presente acción de tutela.

CUARTO: El acuerdo No. 20161000001556 de 13-12-2016, no cumplió con el lleno de los requisitos legales exigidos en la Ley 909 del 2014, por lo que dicho acuerdo adolece de un vicio en su formación, impregnado de dicho vicio todo el proceso contractual.

QUINTO: El acuerdo No. 20161000001556 de 13-12-2016, no fue suscrito por los **DIRECTORES** de las **CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES**, y aun ni siquiera, existe un acto administrativo, acuerdo, o resolución por parte de las CAR, acordando dicha convocatoria, situación que no es aislada al aparato jurisdiccional del Estado, toda vez que, no son pocos los casos en los

cuales se ha suspendido provisionalmente las actuaciones administrativas por violación a esta exigencia.

SEXTO: Conforme a lo anterior no se dio aplicación al Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual exige que el acto administrativo de convocatoria, en este caso el acuerdo CNSC Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, debe estar firmado por el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y para el caso por el representante legal de cada entidad convocada a concurso incluida en el acuerdo, así lo indica el mencionado artículo:

"(...) Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 d e 2005. El proceso de selección comprende:

- 1. Convocatoria. La convocatoria, que **deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo**, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la ad ministración, como a las entidades contratad as para la realización del concurso y a los participantes (...)" **Negrilla Fuera de Texto.**

SEPTIMO: Que el anterior incumplimiento de un requisito ad sustancian actus, enferma al concurso de nulidad, toda vez que trasgrede tajantemente los principios de Colaboración y Coordinación armónica, consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

OCTAVO: Que en la actualidad, soy provisional en la **CÓRPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**, en el cargo de **Profesional Especializado, Grado 12**, y me encuentro ad portas de ser removida del cargo, por un concurso ilegal, el cual no llenó en pleno los requisitos necesarios, ni cumplió con los principios de colaboración y coordinación armónica, derroteros constitucionales en las actuaciones administrativas.

NOVENO: Que la remoción de los empleados que ostentan los empleos vacantes en virtud de un concurso de méritos realizado de manera ilegal, engendra en sí mismo, una violación a las garantías constitucionales de los que hemos ostentado dichos cargos desde tiempo atrás, y que no seremos removidos de estos de manera legal, sino con artimañas y concursos ilegales.

DECIMO: Que ya se encuentra publicada la lista de elegibles de un concurso ilegal, y que pronto se procederá a la remoción de los empleados que nos encontramos ocupando los cargos vacantes, lo cual se torna desigual y vulneratorio al debido proceso, puesto que, se nos removerá de manera permanente en virtud a un acto que adolece de vicios en su manantial.

DECIMO PRIMERO: En la actualidad se cursa proceso en ejercicio de medio de Control de Simple Nulidad en el Honorable Consejo de Estado, el cual tiene como finalidad se declare la nulidad de los acuerdos No. 20161000001556 de 13 de Diciembre de 2016, No.2017000000066 del 20 de Abril. de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017, bajo el radicado 11001032500020180032900.

Amparada en los hechos anteriormente expuesto, solicito su señoría acoger todas y cada una de las siguientes;

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **TUTELEN** mis derechos a **LA IGUALDAD, AL TRABAJO y AL DEBIDO PROCESO**, por la violación y amenaza a mis garantías constitucionales derivada de la remoción de mi cargo en virtud a un acto ilegal.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se proceda por usted dispensador de justicia, a **ORDENAR** la suspensión del acuerdo No. 20161000001556 de 13-12-2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA", así como la **SUSPENSION** de los acuerdos, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017 y la de cualquier otro acto, o nombramiento, que le sea conexo a dicho acuerdo, o que engendre una vulneración a mis garantías constitucionales, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo respecto a la demanda con radicado No. 11001032500020180032900, del cual avoca conocimiento el Honorable Consejo de Estado.

SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se proceda por usted dispensador de justicia, a **ORDENAR** la suspensión del acuerdo No. 20161000001556 de 13-12-2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA", así como la **SUSPENSION** de los acuerdos, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017 y la de cualquier otro acto, o nombramiento, que le sea conexo a dicho acuerdo, o que engendre una vulneración a mis garantías constitucionales, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo respecto a la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO** que acompaña a la demanda con radicado No. 11001032500020180032900, del cual avoca conocimiento el Honorable Consejo de Estado.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, que una vez notificado el fallo que resuelva la tutela de mis derechos se proceda a suspender cualquier nombramiento, remoción, declaratoria de insubsistencia, o cualquier otro acto conexo al concurso plurimencionado, tendiente a la efectivizacion de los efectos del acto viciado.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior se **EXHORTE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, que se abstenga de realizar estudios, nombramientos, remociones o declaratorias de insubsistencia, que se deriven de los actos administrativos contenidos en los acuerdos No. 20161000001556 de 13 de Diciembre de 2016, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017.

III. NORMAS VIOLADAS

DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA;

PREÁMBULO: "En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la

Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente"

ARTICULO 2o. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PAR. —Adicionado. A.L. 1/2003, art. 6º. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Principio de legalidad. Implican el sometimiento a la constitución y La ley, a la plena observancia de la misma, lo que para el caso no se ha aplicado. Exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente, otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites. También lleva implícito el orden jerárquico de la normatividad siendo que las normas de menor jerarquía deben interpretarse en la forma en que mejor el cumplimiento de las normas superiores.

LEY 909 DE 2004: Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Ley 909 de 2004 para lo cual se transcriben algunos de los párrafos del concepto del Consejo de Estado, indicado en los hechos.

Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por ") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley solo exigía que la convocatoria fuera "suscrita por el Jefe de la entidad u organismo" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República f u e donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...).

55

(...)En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente(...).

(...)Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 122737 y 4500 de 2005 se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento remplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2) la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección(...).

Respecto al debido proceso Administrativo, ha dicho nuestra Honorable Corte Constitucional, en reiteradas sentencias;

"El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, pues está compuesto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte: "(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que, por ejemplo, el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad." Sentencia T-445/15.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, en el caso de marras, la corte en innumerables ocasiones ha decantado casos similares, determinando que dependiendo los hechos que rodean cada caso concreto, así mismo se determinará la procedencia; Para lo que interesa a la presente causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar.

Si bien el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial no se adelanta por medio de un concurso de méritos, a juicio de esta sala de revisión son aplicables los precedentes sentados en estos casos sobre la procedibilidad de la acción de tutela porque en definitiva se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.

En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante.

V. ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS

SENTENCIA T-386/2016.

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que

ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado

no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

3.3.2 Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.[20] En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013[23], la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea

interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales

60

conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

VI. PERJUICIO IRREMEDIABLE

En la actualidad se cursa proceso en ejercicio de medio de Control de Simple Nulidad en el Honorable Consejo de Estado, el cual tiene como finalidad se declare la nulidad de los acuerdos No. 20161000001556 de 13 de Diciembre de 2016, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017, bajo el radicado 11001032500020180032900, sin embargo, y pese a existir vías procesales ante la jurisdicción de lo contencioso, también es cierto que el proceso de nombramientos ya se encuentra en una etapa muy avanzada y para cuando quiera ser resuelta dicha acción de nulidad, ya se habrá configurado un perjuicio para mí, y los demás que se encuentran en igualdad de condiciones, siendo removidos del cargo por un acto viciado de nulidad, derivado del incumplimiento en las etapas y solemnidades que exigen las leyes que rigen la materia para estos actos.

Desde fecha temprana la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Dentro de la misma tónica en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente efectivos e idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no cuente con suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual resulta desplazado por la acción de tutela.

Para lo que interesa a la presente causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar.

Entonces en virtud de lo anterior su señoría es claro para usted, que se configura un perjuicio irremediable, al ser removida de mi trabajo sin una justa causa, ya que todas aquellas que engendren en su manantial un vicio o irregularidad, jamás podrán ser para el ordenamiento justas causas, o instituciones merecedoras de protección constitucional y legal.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha definido los elementos constitutivos de perjuicio irremediable, dentro de los cuales ha determinado los siguientes, y los cuales se procede a estructurar dentro del caso concreto;

"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; en el caso concreto el perjuicio es inminente y está próximo a suceder, toda vez que la se conoce la lista de elegibles, de un concurso que se encuentra viciado, y están haciendo estudios de las hojas de vida para proceder a la siguiente etapa del concurso, lo que inevitablemente se puede materializar en la remoción de mi cargo en virtud a un acto ilegal.

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; El perjuicio es grave puesto que consagra en su manantial un trasfondo ilegal, y que en honor a un acto ilegal seremos removidos de nuestros trabajos de forma ilegítima, afectando nuestro derecho a la igualdad, al trabajo, y al debido proceso.

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; si se requieren medidas urgentes, para proteger mis garantías constitucionales, toda vez que se me removerá de mi trabajo en uso de las facultades de un acto administrativo ilegal, de lo cual son más que serios y probados los indicios.

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable." No es posible postergar o esperar un pronunciamiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que ya se encuentra en la última etapa dicho concurso, conociéndose la lista de elegibles, y en estudio de hojas de vida, lo cual su señoría implica que se procede a los nombramientos y a nuestro retiro inevitable, por medio de un acto administrativo ilegal, y vulnerando mis garantías constitucionales, por ello señor juez ruego, atienda mis suplicas.

VII. MEDIDA PROVISIONAL

Ruego a usted su señoría en virtud de todo lo anteriormente expuesto se sirva decretar la **SUSPENSION** de los acuerdos No. 20161000001556 de 13 de Diciembre de 2016, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017, y que por lo tanto se **CONMINE** a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, que se abstengan de realizar nombramientos, estudios, remociones, declaratorias de insubsistencia, así como cualquier otro acto, diferente a aquel que busque suspender los efectos de los anteriores.

VIII. PRUEBAS

Ruego se sirva tener como prueba las siguientes;

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía
2. Constancia laboral expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.
3. Manual de funciones del cargo profesional universitario código 2028 grado 12, de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.
4. Resolución N° CNSC-20182210105015 del 15-08-2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 12688, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 12, del sistema general de carrera administrativa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR, convocatoria N° 435 de 2016 - CAR - ANLA.
5. Comprobante de pago N° 854/2017, de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y orden de pago N° 474/2017 en donde se evidencia el pago efectuado a la comisión nacional del servicio civil.
6. ACUERDO No. CNSC - 20161000001556 DEL 13-12-2016, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales — CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."
7. Radicado N° 2307, expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00, en donde el consejo de estado especifica la competencia de la Comisión nacional del servicio civil CNSC para convocar a concursos públicos de méritos.
8. Memorial Suscrito por el Presidente Nacional de SINTRAMBIENTE Wilmen José Vásquez Molina, al Consejo de Estado, solicitando coadyuvancia y acoger la medida cautelar de suspensión provisional del concurso.
9. Demanda ante consejo de estado expediente 110010325000201800329 00 (1353-2018) de fecha 23 de mayo de 2018.
10. Traslado de demanda de la medida cautelar solicitado por la actora del expediente de consejo de estado N° 110010325000201800329 00 (1353-2018) de fecha 23 de mayo de 2018.

IX. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionadas.

X. ANEXOS

1. Copia de la tutela-para el Archivo físico y formato digital.
2. Copia de la tutela para el traslado físico y formato digital.
3. Lbs relacionados en el Acápite de pruebas.

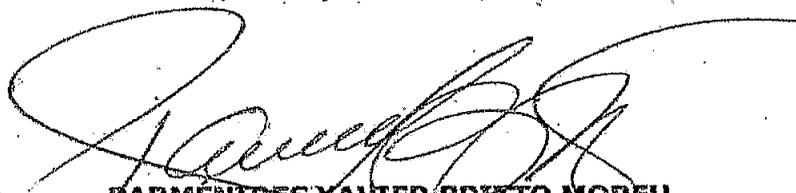
XI. NOTIFICACIONES

ACCIONADA: A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; EN LA CARRERA 16 No. 96-64, PISO 7, BOGOTÁ, TELEFONO: 091 - 3259700. notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONADA: A LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN; EN LA AVENIDA CIRCUNVALAR No.60-00, BOGOTÁ, TEL: 091 – 5460600. fax.administrativo@umb.edu.co

ACCIONANTE: PARMÉNIDES XAVIER BRITTO MOREU, EN LA CALLE 14 N° 3-53, BARRIO CENTRO,
TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR, CELULAR 3225332240. Correo electrónico: Parme393@gmail.com

De usted, con especial deferencia,



PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU
C.C No. 85.449.774 de Santa Marta - Magdalena



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC  Comisión Nacional
del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182210105015 DEL 15-08-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 12688, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2026, Grado 12, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR - CSB, Convocatoria No. 435 de 2016 – GAR - ANLA"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 52 del Acuerdo No. No. 20161000001556 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC y el Acuerdo No. 562 de 2016 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, modificado por los Acuerdos No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la plantas de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes

1. ARTÍCULO 52. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrata para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 12688, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR - CSB, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA"

que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 12688, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

Posición	Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	73112625	GERMAN ORLANDO MERCADO PEÑA	61,06

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificado por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

66

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 12888, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR - CSB, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA"

estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

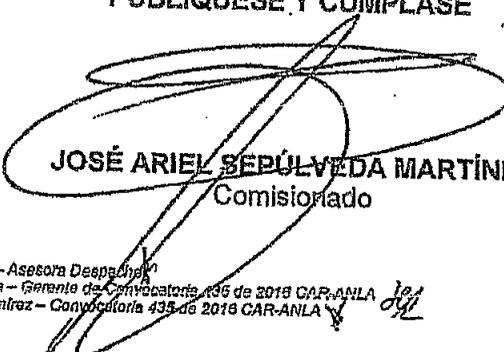
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR - CSB, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Pérez - Asesora Despachante
Revisó: Harry Gustavo Morales Herrera - Gerente de Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA
Proyectó: Jannyffer Johana Baltrán Ramírez - Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA

HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU	Documento de identificación:	85449774
Fecha de Nacimiento:	31/12/1966	Edad:	52 Años
Municipio de origen:	SANTA MARTA	Municipio de Residencia:	SANTA MARTA
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	2
Escolaridad:	NO DEFINIDO	Ocupación:	Ingenieros industriales y afines
Etnia	NEGRO(A), MULATO(A), AFROCOLOMBIANO(A) O AFRODESCENDIENTE	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CRA 13 A N 20 85 BARRIO ALCANZARES	Teléfono:	322-5332
Sexo:	MASCULINO	Religión:	Catolica
Celular:	(322) 533-2240	Correo electrónico:	NOTIENE@HOTMAIL.COM

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos: SECUELAS DE PARALISIS FACIAL

Profesional : AIDA MARIA DE LA CRUZ LLANOS Registro: 7869 Fecha : 15/05/2018

Patológicos: ANOTADOS

Profesional : OMAR DARIO HERAZO GONZALEZ Registro: 238 Fecha : 12/10/2018

Quirúrgicos: APENDICEPTOMIA

Profesional : AIDA MARIA DE LA CRUZ LLANOS Registro: 7869 Fecha : 15/05/2018

ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS

Estimulantes: NEGATIVOS

Profesional : AIDA MARIA DE LA CRUZ LLANOS Registro: 7869 Fecha : 15/05/2018

Otros ant. toxicológicos: NEGADOS

Profesional : GINA JOSEFINA MANGA ORTIZ Registro: 1084734205 Fecha : 09/11/2017

Otros ant. toxicológicos: NIEGA

Profesional : AIDA MARIA DE LA CRUZ LLANOS Registro: 7869 Fecha : 15/05/2018

Otros ant. toxicológicos: NIEGA

Profesional : RITA LEONOR AMAYA ROMERO Registro: 811394 Fecha : 03/07/2018

Otros ant. toxicológicos: NIEGA

Profesional : RITA LEONOR AMAYA ROMERO Registro: 811394 Fecha : 15/01/2019

ANTECEDENTES ALERGICOS

Alimentos: NEGATIVO

Profesional : AIDA MARIA DE LA CRUZ LLANOS Registro: 7869 Fecha : 15/05/2018

Antibióticos: NEGATIVO

Profesional : AIDA MARIA DE LA CRUZ LLANOS Registro: 7869 Fecha : 15/05/2018

Ambientales: NEGATIVO

Profesional : AIDA MARIA DE LA CRUZ LLANOS Registro: 7869 Fecha : 15/05/2018
 Otros ant. alérgicos: NIEGA

Profesional : GINA JOSEFINA MANGA ORTIZ Registro: 1084734205 Fecha : 09/11/2017
 Otros ant. alérgicos: NIEGA

Profesional : AIDA MARIA DE LA CRUZ LLANOS Registro: 7869 Fecha : 15/05/2018
 Otros ant. alérgicos: NIEGA

Profesional : RITA LEONOR AMAYA ROMERO Registro: 811394 Fecha : 03/07/2018
 Otros ant. alérgicos: NIEGA

Profesional : RITA LEONOR AMAYA ROMERO Registro: 811394 Fecha : 15/01/2019

ANTECEDENTES FAMILIARES

Otros ant. familiares: NIEGA

Profesional : GINA JOSEFINA MANGA ORTIZ Registro: 1084734205 Fecha : 09/11/2017
 Otros ant. familiares: NIEGA

Profesional : RITA LEONOR AMAYA ROMERO Registro: 811394 Fecha : 03/07/2018
 Otros ant. familiares: NIEGA

Profesional : RITA LEONOR AMAYA ROMERO Registro: 811394 Fecha : 15/01/2019
 Otros ant. importantes: NIEGA

Profesional : GINA JOSEFINA MANGA ORTIZ Registro: 1084734205 Fecha : 09/11/2017
 Otros ant. importantes: NIEGA

Profesional : AIDA MARIA DE LA CRUZ LLANOS Registro: 7869 Fecha : 15/05/2018
 Otros ant. importantes: NIEGA

Profesional : RITA LEONOR AMAYA ROMERO Registro: 811394 Fecha : 03/07/2018
 Otros ant. importantes: NIEGA

Profesional : RITA LEONOR AMAYA ROMERO Registro: 811394 Fecha : 15/01/2019

IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

Sangre oculta en heces: Negativo

Profesional : GINA JOSEFINA MANGA ORTIZ Registro: 1084734205 Fecha : 09/11/2017
 Sangre oculta en heces: Negativo

Profesional : AIDA MARIA DE LA CRUZ LLANOS Registro: 7869 Fecha : 15/05/2018
 Sangre oculta en heces: Negativo

Profesional : GUSTAVO ROMERO Registro: 47212 Fecha : 22/01/2019
 PSA: Negativo

Profesional : GUSTAVO ROMERO Registro: 47212 Fecha : 22/01/2019
 Sintomático respiratorio: NO

Profesional : GINA JOSEFINA MANGA ORTIZ Registro: 1084734205 Fecha : 22/01/2019
 Mujer o menor víctima del maltrato: NO

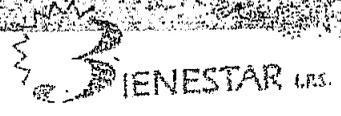
Profesional : GINA JOSEFINA MANGA ORTIZ Registro: 1084734205 Fecha : 22/01/2019
 Víctima de violencia sexual: NO

Profesional : GINA JOSEFINA MANGA ORTIZ Registro: 1084734205 Fecha : 22/01/2019

Historico de Incapacidades Medicas

Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Impresión	Días Inc.	Días Acum.	Medico
07/12/2017	05/01/2018	07/12/2017	30	0	CARLOS JAVIER CHAVEZ

FIN IMPRESION DE PAGINA



69

Sede: UT SEDE SANTA MARTA

ATENCION DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA

ATENCION CONSULTA EXTERNA # 1 - #Interno:6038270595 // Entidad: NUEVA E.P.S

Profesional : GUSTAVO ROMERO Registro: 47212

Fecha : 22/01/2019 08:45 Sede : UT SEDE SANTA MARTA

Especialidad : OTORRINOLARINGOLOGIA

Motivo de Consulta: VENGO A UNA ORDEN CON OTORRINO

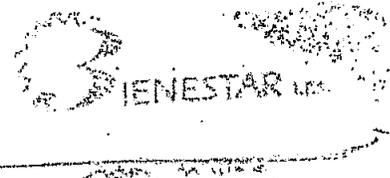
Enfermedad Actual: PACIENTE ASISITE A CERTIFICACION,
PACIENTE CON PARALISIS FACIAL DERECHA HACE 14 MERSE4S LA CUAL QUEDO CON SECUELA
HOUSE II/VI.
NIEGA MEJORIAS

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

- Piel y Anexos: No refiere
- Ojos: No refiere
- Orl: No refiere
- Cuello: No refiere
- Cardiovascular: No refiere
- Pulmonar: No refiere
- Digestivo: No refiere
- Genital/Urinario: No refiere
- Musc. Esquelctico: No refiere
- Neurologico: No refiere
- Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

- T.A: Pulso: 84 F.R: 14 Temperatura: 0 Peso: 0 Kg Talla: 0 Indice de Masa:
- Circunferencia Abdominal (Cms): Negativo
- Cond. Generales: Normal
- Cabeza: Normal
- Ojos: Normal
- Oidos: CERUMNE BILATERAL
- Nariz: Normal
- Orofaringe: Normal
- Cuello: Normal
- Dorso: Normal
- Mamas: Normal
- Cardíaco: Normal
- Pulmonar: Normal
- Abdomen: Normal
- Genitales: Normal
- Extremidades: Normal



Neurológico: Normal
Otros: CARA HOUSE BRACKMAN-III/VI.DERECHA

DIAGNOSTICO

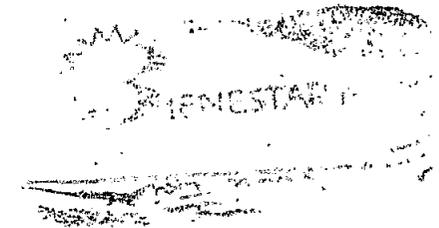
* Dx Ppal: G510 PARALISIS DE BELL
* Dx rel-1: H612 CERUMEN IMPACTADO
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

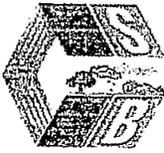
RESUMEN Y COMENTARIOS

PACIENTE CON PARALISIS FACIAL PERIFERICA DERECHA HACE 14 MESES HOUSE BRACKMAN 2/6 LA CUAL NO VA A RECUPERAR Y ES UNA SECUELA IRREVERSIBLE S ELE EXPLICA A PACIENTE.

SALIDA POR ORL Y LAVADO DE OIDO POR MED GWENERAL

FIN IMPRESION DE PAGINA





71

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE UN EX - FUNCIONARIO.

NOMBRES Y APELLIDOS	:	PARMENIDES X. BRITTO MOREU
CEDULA DE CIUDADANIA	:	85.449.774 de Santa Marta
FECHA DE INGRESO	:	15-10-1.999
FECHA DE EGRESO	:	20-12-2018
ASIGNACION BASICA MENSUAL	:	\$ 3.101.867.00
BONI POR SERVICIO PRESTADO 1/12	:	\$ 90.471.00
SALARIO BASE DE LIQ. PRIMA SERVIC.	:	\$ 3.192.338.00
PRIMA DE SERVICIOS 1/12	:	\$ 133.014.00
PRIMA DE VACACIONES 1/12	:	\$ 138.556.00
SALARIO BASE DE LIQ. PRIMA NAVIDAD	:	\$ 3.463.909.00
PRIMA DE NAVIDAD 1/12	:	\$ 288.659.00
SALARIO BASE LIQ. CESANTIAS	:	\$ 3.752.568.00

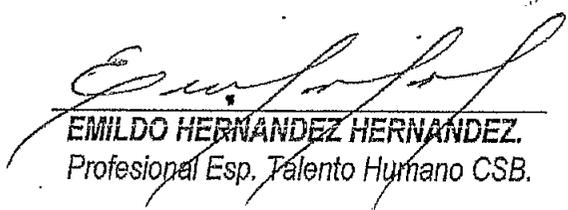
LIQUIDACION.

Prima de Servicio P/cional = \$ 3.192.338.00 X 06 meses completos = \$ 798.084.00
(01 julio al 20 diciembre 2018) 24 meses

CESANTIAS = \$ 3.752.568.00 X 360 días = \$ 3.752.568.00 Reclamar al FNA.
(01-01-2018 al 20-12-2018) 360 días

Valor a Pagar por la CSB: Setecientos Noventa y Ocho Mil Ochenta y Cuatro Pesos M/cte.
(\$ 798.084.00)

Dado en Magangué Bolívar a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).


EMILDO HERNANDEZ HERNANDEZ.
Profesional Esp. Talento Humano CSB.

FADEL ALI SUAREZ
Subdirector Administrativo y Financiero CSB

TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR

DECLARACIÓN JURADA PARA FINES EXTRAJUDICIALES

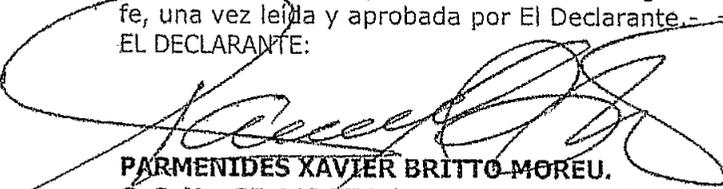
ACTA No. 530 / 2.019

(Decreto 1557 de 1.989 = Artículo 299 del C. P. C.)

72

En Talaigua Nuevo, Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los Tres (03) días del mes Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), ante mí, **ROBERTO PRINS PEREZ**, Notario Único del Círculo de Talaigua Nuevo, Bolívar, compareció: El Señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **85.449.774** expedida en Santa Marta, Magdalena, quien obra en nombre propio; con el fin de rendir una declaración jurada para fines extrajudiciales que. Él solicitó, de conformidad con las prescripciones del Decreto 1557 de 1.989, en armonía con el artículo 299 del C. P. C., modificado por el artículo 1º. Numeral 130 del Decreto 2282 de 1.989.- Acto seguido El Compareciente manifestó: 1º. Que la presente declaración la hace bajo la gravedad del juramento, de conformidad con las estipulaciones de los artículos 442 del C. P., 266 y 269 del C. P. P.; 2º. Que dicha declaración es para fines extrajudiciales y tiene por objeto dar fe de hechos que conoce directa y personalmente; 3º. Que no tiene impedimento legal alguno para rendir la presente declaración.- **PREGUNTADO:** Por sus generales de ley, **CONTESTO EL COMPARECIENTE:** Mis nombres son como vienen escritos, **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU**, colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **85.449.774** expedida en Santa Marta, Magdalena, de estado civil Casado, en proceso de separación por mi actual situación económica, Desempleado sin ocupación alguna, domiciliado y residente en la Calle 14 número 3-53 cabecera municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar.- **PREGUNTADO:** Sobre los hechos que originaron esta diligencia **CONTESTO EL COMPARECIENTE:** Bajo la gravedad del juramento, de forma libre y espontánea, sin apremios de ninguna naturaleza, con conocimiento de las implicaciones legales que conlleva declarar en falso manifiesto 1.- **QUE SOY PADRE CABEZA DE HOGAR, CON CUATRO (4) HIJOS A MI CARGO Y DEPENDENCIA ECONOMICA, SIENDO ELLOS: XAVIER FERNANDO BRITTO AVILA, JUAN SEBASTIAN BRITTO AVILA Y ANA KARINA BRITTO AVILA Y VALERIA BRITTO FERNANDEZ DE OTRA RELACION EXTRAMATRIMONIAL, DE LOS CUALES HAY DOS (2) ESTUDIANDO EN LA UNIVERSIDAD Y UNO (1) EN EL BACHILLERATO.- 2. ACTUALMENTE LA JOVEN VALERIA BRITTO FERNANDEZ, QUIEN IBA A CURSAR SEPTIMO SEMESTRE DE PSICOLOGIA, NO PUDO CONTINUAR SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS PUESTO QUE NO CUENTO CON LOS RECURSOS PARA LA CONTINUIDAD DE SUS ESTUDIOS, COMO TAMBIEN SE ME IMPOSIBILITA LA MANUTENCION Y DESARROLLO DEL JOVEN JUAN SEBASTIAN BRITTO AVILA Y LA NIÑA ANA KARINA BRITTO AVILA.- AL NO ESTAR LABORANDO Y ESTAR ENDEUDADO CON LOS BANCOS BANCOLOMBIA Y BANCOOMEVA, LOS CREDITOS ANTECEDIDOS EN MI FAVOR HE TENIDO QUE RECURRIR A PRESTAMOS DE TERCEROS PARA PODER SALDAR LAS DEUDAS DE BANCOLOMBIA Y BANCCOMEVA, DE APROXIMADAMENTE VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$ 21.000.000,00). EL COBRO DE ESTOS BANCOS CONTINUAMENTE HAN AFECTADO MI CALIDAD DE VIDA POR ENDE MI PARALISIS FACIAL SE HA HECHO IRREVERSIBLE DE ACUERDO AL DICTAMEN DADO POR UN OTORRINO DE LA NUEVA E.P.S. QUE EN SU MOMENTO ME VALORÓ. ASI MISMO MIS HIJOS SE HAN VISTO AFECTADOS EN SU VIDA COTIDIANA Y ESTUDIANTIL POR LO ACONTECIDO EN MI VIDA PERSONAL.- CUANDO LABORE EN LA CORPORACION AUTOMONA DEL SUR DE BOLIVAR DURANTE 19 AÑOS, DOS (2) MESES Y CINCO (5) DIAS, ADQUIRI UN ESTRÉS LABORAL QUE CONTRIBUYO AL PERJUICIO DEL FUNCIONARIO, POR LO CUAL TAMBIEN SUFRI HERNIA DISCAL EN LAS VERTENRAS L4 Y L5 Y LA PARALISIS QUE HACE APROXIMADAMENTE DOS AÑOS POSEO Y QUE COMO SE DIJO ANTERIORMENTE ES DE CARÁCTER IRREVERSIBLE, LO CUAL ORIGINO LOS PROBLEMAS ANTES MENCIONADOS Y LA RUPTURA DEL HOGAR POR CUANTO NO SE TIENEN LOS RECURSOS PARA MANTENER EL HOGAR. **PREGUNTADO:** Sírvase decir El Declarante si tiene algo más que agregar, corregir, suprimir o enmendar a su Declaración? **CONTESTO:** No Señor.- Agotado el interrogatorio se da por terminada esta diligencia y se firma ante mí y conmigo El Notario que doy fe, una vez leída y aprobada por El Declarante.**

EL DECLARANTE:



PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU.
C. C. No. 85.449.774 de Santa Marta, Magdalena.-



SECRETARÍA DE JUSTICIA

Notaría ÚNICA

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

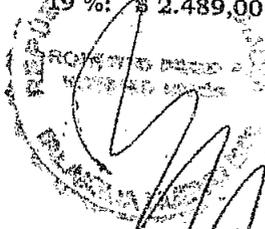
TALAIQUA NUEVO-BOLIVAR



ROBERTO PRINS PEREZ.-

DILIGENCIA EFECTUADA A PETICIÓN E INSISTENCIA DE LA PARTE INTERESADA (DECRETO 2150 DE 1.995). CON DESTINO AL INTERESADO (A) PARA CUALQUIER TRAMITE.-

Derechos Notariales: Según Art. 7° Resol. No. 0691 del 24 de Enero de 2.019: \$ 13.100,00 M/L. IVA 19 %: \$ 2.489,00 M/L. Valor Total: \$ 15.600,00 M/L. -



NOTARÍA ÚNICA DE TALAIQUA NUEVO.
NOTARIO.ROBERTO PRINS PÉREZ.
DIRECCIÓN: CARRERA 3 · 14 A ·66.TELÉFAX: 095 6837720
CELULAR: 310 6539532

29
73

YO GUSTAVO ADOLFO AVILA MANCERA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, PRESTÉ AL SEÑOR PARMÉNIDES XAVIER BRITTO MOREU IDENTIFICADO CON LA CÉDULA COMO APARECE AL PIE DE SU FIRMA LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES M/C (\$25.000.000) PARA EL PAGO DE UNAS DEUDAS CON BANCOLOMBIA, LA CUAL SE RESPALDA CON UNA LETRA DE CAMBIO ENTRE EL SOLICITANTE Y YO:

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA LA SOLICITUD A LOS 8 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2019.

FIRMADO:

GUSTAVO ADOLFO AVILA MANCERA
CC. N° 19.774.166 DE TALAIGUA NUEVO

PARMÉNIDES XAVIER BRITTO MOREU
CC. 85.449.774 DE SANTA MARTA

Diligencia Efectuada a
Petición e Insistencia
del Interesado
(Dcto. 2156/95)

17 SEP 2019

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO ANTE EL
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO
DE TALAIGUA NUEVO Y OLIVAR

COMPARECEN Parménides Xavier
BRITTO MOREU

identificados con 85449774 Santa Marta
y apellidos (que sea) firmados y huellas)

Quiénes en este documento son suyos y cuyo
contenido es cierto

Comparecieron

Notario: Dr. Conrado Pineda



INDICE DE DERECHO

Bancolombia
N.T. 999 001 010 0 0

Abono en pesos Tarjeta Crédito **REGISTRO DE OPERACIÓN**
Suc: MAGANGUE No. 9294008773
Cod: 484 Fecha: 2019-09-02 Hora: 15:26:40
Ciud: MAGANGUE
Sec: 1909 Caj: 009
Nro. Tarjeta: 4513084115200046
Valor tot: \$ 4,060,055.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 4,060,055.00
Pago Chq: \$.00

74

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

© Cadenat S.A.

- CLIENTE -

IX/2014 - 8000536V4

Bancolombia
N.T. 999 001 010 0 0

BANCOLOMBIA **REGISTRO DE OPERACIÓN**
RECAUDO Fecha: 29-08-2019 15:10 Costo: 0.00
Conv: 45842 - AECSA ABOGADOS ESPECIALIZ No. 9294008590
Suc: 484 - MAGANGUE
Ciud: MAGANGUE
Caj: 009 Sec: 1384
Valor Tot: \$ 159,000.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 159,000.00
Pagador: 85449774
Ref: 85449774 - 4513084115200046

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

© Cadenat S.A.

- CLIENTE -

IX/2014 - 8000536V4

75

Bancolombia
NIT. 899.901.938-8

Abono en pesos Tarjeta Crédito **REGISTRO DE OPERACIÓN**
Suc: MAGANGUE
Cod: 4B4 Fecha: 2019-08-29 Hora: 19:11:40 No. 9294008591
Ciud: MAGANGUE
Sec: 1404 Caj: 009
Nro. Tarjeta: 4513084115200046
Valor tot: \$ 1,590,000.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 1,590,000.00
Pago Chq: \$.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

cadena s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Bancolombia
NIT. 899.901.938-8

Recaudo Barbera Bancolombia **REGISTRO DE OPERACIÓN**
Suc: MAGANGUE
Cod: 4B4 Fecha: 9/08/2019 No. 9315110366
Ciud: MAGANGUE
Sec: 2588 Caj: 004
Nro. Obligación: 74081000353
Tipo Pago: Cancelación total anticip
Valor tot: \$ 3,219,503.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 3,219,503.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

cadena s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4



REGISTRO DE OPERACIÓN
 RECAUDO Fecha: 09-08-2019 17:02 Costo: 0.00
 Cnva: 45842 - AECSA ABOGADOS ESPECIALISTAS
 Suc: 484 - MAGANGUE No. 9315110364
 Ciudad: MAGANGUE
 Caja: 006 Sec: 2576
 Valor Tot: \$ 321,950.30
 Forma de Pago Efect: \$ 321,950.30
 Pagador: 85449774
 Ref: 85449774 - 74861000353

La información contenida en el presente documento
 corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cardena S.A.



REGISTRO DE OPERACIÓN
 No. 9315110355

RECAUDO CAJAZA PERCOLOMBIA

Suc: MAGANGUE
 Cnva: 484 Fecha: 7/08/2019 Hora: 16:54:09
 Ciudad: MAGANGUE
 Sec: 2567 Cai: 006
 Nro. Obligación: 748091108
 Tipo Pago: Cancelacion total anticip
 Valor tot: \$ 11,139,242.00
 Forma de Pago Efect: \$ 11,139,242.00

La información contenida en el presente documento
 corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cardena S.A.

77
(2)

SOLICITUD CANCELACIÓN DE CURSO O SEMESTRE	Código: FD072-2 Versión: 1 Fecha: Abril 2015
--	--

DATOS GENERALES DEL ESTUDIANTE

ID del estudiante 480276 Número de identificación 1083045111
 Tipo: C.C. T.I. Cédula extranjera Expedida en ROS/REP-merca
 Apellidos y Nombres: Brillo Fernandez Valeria
 Dirección: callecilla 323 CF Teléfono: _____
 Correo electrónico: valencia.brillo@campusucc.edu.co Numero celular: 3133775517

DATOS DEL PROGRAMA

Ciclo Lectivo: I II Otro Año: _____
 Sede VILLAVICENCIO Programa académico PSICOLOGIA

CAUSALES

Bajo rendimiento académico
 Cambio de ciudad
 Factores laborales
 Cambio de programa académico
 Dificultades económicas
 Dificultades familiares
 Enfermedad
 Otros
 Cual: _____

Breve descripción de la causa: _____

Relación de anexos que se entregan con esta solicitud: _____

Valeria Brillo Firma de estudiante	Fecha de solicitud Año Mes Día <u>29</u> <u>108</u> <u>12</u>	Nombre de quien recibe	Fecha recepción solicitud Año Mes Día
	Año Mes Día		Año Mes Día

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Aprobada Negada

ID	NO CLASE	NO CREDITOS	Nombre del curso
	NO	MENTICULE	NO MENTICULE

* Este cuadro solo se diligencia en los casos en que el estudiante se le imposibilite realizar la actividad de cancelación de curso.

Firma del decano  UNIDAD DE CORRESPONDENCIA SEDE VILLAVICENCIO 12 AGO 2010 HORA: 3:26 PM NOMBRE: <u>Johán José</u> OBSERVACIÓN: _____	Fecha de aprobación Año Mes Día
	Año Mes Día

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 4.969

DECLARACION EXTRA JUICIO, a los cinco (05) días del mes de septiembre del Año Dos Mil Diecinueve (2.019), ante mí, **ANA MONTES CALDERON**, compareció **VALERIA BRITTO FERNANDEZ**, quien se identifica con C.C. No. 1.083.045.111 de Restrepo, con el fin de rendir declaración juramentada en los Sigüientes términos: Me llamo y me identifico como quedo arriba escrito, de estado civil **SOLTERA** de ocupación **OFICIOS VARIOS** con dirección de residencia en la CLL. 9B No. 32B-09 **BARRIO LA ESPERANZA** en Villavicencio Meta. República de Colombia. Cel. / Tel. 313 3775597. **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y de conformidad con el artículo 188 DEL C.G.P previa a la imposición de la gravedad del juramento, según los artículos 221 del C. G.P, 266 del C.P.P y 442 del C.P, manifiesto; -----

PRIMERO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. -----

SEGUNDO: Que, conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el código penal. -----

TERCERO: Que la declaración aquí rendida versa sobre los hechos de los cuáles doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente, por lo tanto. -----

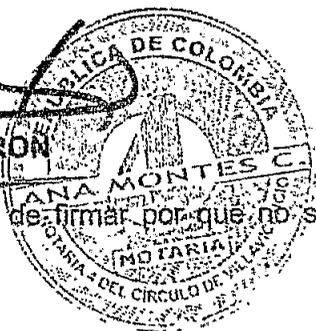
MANIFIESTO: Que, este semestre no me encuentro estudiando en la universidad porque mi padre el señor **PARMENIDES XAVIER BRITTO MOREU**, se encuentra desempleado y no me puede cubrir los gastos de estudio ni mi manutención. Esta declaración la rindo para fines legales pertinentes.

Con destino: **AL INTERESADO**.
En constancia de lo anterior se firma la presente:

Valeria Britto Fernandez CC 1083045111
VALERIA BRITTO FERNANDEZ
CC. No.

Que la anterior declaración fue recepcionada de conformidad con lo establecido en la resolución 0691 del 24/01/2019 valor derecho: \$ 13.100= más IVA \$ 2.490= más costo identificación biométrica.

ANA MONTES CALDERON
Notaria Cuarta



NOTA IMPORTANTE: Lea bien su declaración antes de firmar por que no se aceptan reclamos posteriores a la firma de la notaria.



NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
DECLARACION DE EXTRAJUICIO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que **BRITTO FERNANDEZ VALERIA**
Quien se identifica con: C.C. 100304511
Autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y
datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2019-09-05
14:29:19

Valeria Britto
Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

875-04(231ba)
www.notariaenlinea.com
Cod: 4nd7j



[Handwritten signature]

[Faint handwritten signature]





UNIVERSIDAD
DE LA COSTA
1978

UNIVERSIDAD DE LA COSTA
CALLE 58 N° 55-66 • TELEFONOS: (5) 336 2200 - 344 1974 - 344 0024 • FAX: 3442670 • A.A. 50366 • WWW.UUC.EDU.CO

NIT: 890 104 530-9

EL SÚSCRITO DIRECTOR DE REGISTRO

CERTIFICA

Que BRITTO ÁVILA JUAN SEBASTIAN, identificado(a) con T.I. No. 1002280733 de TALAIGUA NUEVO (BOLIVAR), cursó y aprobó PRIMER (I) nivel del Programa de CONTADURIA PUBLICA, jornada mixta, periodo académico Febrero – Junio de 2019(1). Se encuentra matriculado(a) académicamente y cursando SEGUNDO (II) nivel en el periodo académico de Agosto – Noviembre 2019(2).

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada a los 05 días de Septiembre de 2019.


Ing. Fabio Nelson Ortiz Trigos
Director de Registro

Observación: El nivel del estudiante se calcula de acuerdo el número de créditos aprobados y matriculados.
Este certificado solo es válido con la firma de la Dirección de Registro